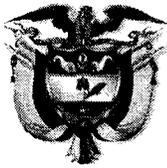


444 -



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 29 JUN 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Consuelo Castro Velásquez y otro**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros

Expediente: 15001 3331 012 2011 00175 01

Ingresó el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 7 de junio de 2016 (fl.412 – 412 vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 3 de marzo de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para alegatos a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

**Resuelve:**

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: **Consuelo Castro Velásquez y otro**  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros  
Expediente: 15001 3331 012 2011 00175 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

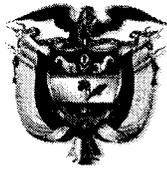
Nw

El auto que antecede, de fecha 29 Junio, se notificó por  
Estado No 51, hoy - siendo las 8:00 A.M.

7 JUL 2016

-----  
Secretaria

247



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 29 JUN 2016

Medio de control: Repetición

Demandante: **Municipio de Guateque**

Demandado: María Elena Roa Novoa

Expediente: 15001 3331 006 2010 00240 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 239 a 241 vto., mediante auto de 17 de mayo de 2016 (fls. 243 a 243 vto.) el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

**1. Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 28 de abril de 2016 y desfijado el 2 de mayo de 2016 como consta a folio 238; el recurso fue interpuesto y sustentado el 3 de mayo de 2016 (fls. 239 a 241 vto.).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

**2. Procedencia:**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

En consecuencia, se

**Resuelve:**

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por el Municipio de Guateque parte demandante, contra la sentencia de 22 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase,

*Clara Elisa Cifuentes Ortiz*  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

Nw

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto que antecede, se notificó por estado.  
Nº 51 de hoy - 1 JUL 2016 siendo  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

  
República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Boyaca  
Calle 100 No. 100-100, Tunja, Boyaca  
Bogotá, D.C. 30 Junio 2016  
Notario del Circuito Judicial de Boyaca  
45  
El Procurador \_\_\_\_\_  
El Defensor \_\_\_\_\_  




548

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Celi*

Tunja,

28 JUN 2016

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Mario Antonio Torres Sanabria

**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y otro

**Expediente** 15001 2331 003 2012 00010 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha quince (15) de abril de 2016 (fl. 547) en el que se indica que fue allegada solicitud relacionada con embargo de derechos litigiosos.

A folio 542 obra memorial presentado por el abogado Eduardo Alfonso Vargas Vásquez, mediante el cual solicita:

*"(...) por medio del presente escrito y ante la audiencia de conciliación posterior al fallo realizada el día 16 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta que ya se registró proyecto de auto donde aprueba conciliación me permito solicitar ante su Despacho:*

1. *Pronunciarse en el auto que aprueba la conciliación sobre la medida de embargo de Derechos Litigiosos solicitado mediante oficio No. 0583, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boyacá) y que recae en este proceso, dineros que ascienden a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESON CON SESENTA CENTAVOS (\$17.997.908.60)**, anexo liquidación.*

2. *Tener en cuenta el Oficio No. M.C.M.M 095 / 201200010-00, de fecha 26 de Mayo de 2015, mediante el cual el Honorable Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión le da cumplimiento al Auto de fecha 13 de mayo de 2013, el que ordeno tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos y condenas liquidadas en dinero, que le pueda corresponder al demandante."(subraya fuera de texto=*

En efecto, mediante Auto de 13 de mayo de 2015<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, decidió tener en cuenta el oficio No. 0583 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, mediante el cual se ordenó el embargo de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al señor Mario Antonio Torres Sanabria<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 479 a 480

<sup>2</sup> Oficio No. 0583, Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama. Folio 437

Ahora bien, una vez revisado el auto de 31 de marzo de 2016<sup>3</sup> mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de marzo de 2016<sup>4</sup> entre el señor Mario Antonio Torres Sanabria y la Fiscalía General de Nación, encuentra la Sala que dicho auto que no hizo referencia al embargo de derechos litigiosos.

El artículo 287 del C.G.P, señala;

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

**El 31 de marzo de 2016** se profirió auto mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, **el 5 de abril de 2016** el abogado Eduardo Alfonso Vargas Vásquez presento solicitud relacionada con el embargo de derechos litigiosos que se encuentra dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, la solicitud se realizó dentro del término que contempla la normatividad en cita.

De conformidad con lo anterior, se adicionará el **auto de 31 de marzo de 2016**.

En consecuencia, se **resuelve**:

**1. ADICIONAR** al auto de 31 de marzo de 2016, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, en este sentido:

- **Por Secretaría**, comuníquese a la Fiscalía General de la Nación la existencia del embargo de derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor Mario Antonio Torres Sanabria, a fin de que sea

<sup>3</sup> Folio 539 a 541

<sup>4</sup> Folio 537 a 538

549

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mario Antonio Torres Sanabria  
**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y otro  
**Expediente** 15001 2331 003 2012 00010 00

tenido en cuenta al momento de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de marzo de 2016 y aprobado el 31 de marzo de 2016.

- Por Secretaría **COMUNICAR** la presente providencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, para los fines pertinentes respecto del embargo de derechos litigiosos.

2. En firme esta providencia, por secretaria **archivase** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

**JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

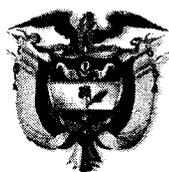
Hoja de firmas

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mario Antonio Torres Sanabria  
**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y otro  
**Expediente** 15001 2331 003 2012 00010 00

Nw

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto que antecede, de fecha 28 Jun 2016, se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_, hoy 7 JUL 2016 a las 8:00 A.M.  
 Laura Johanna Cabarcas Castillo  
 Secretaria

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 El auto anterior se notifica por estado No. 51 de hoy 7 JUL 2016  
 EL SECRETARIO



238

*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 29 JUN 2016

**Acción:** Repetición

**Demandante:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**Demandado:** Fabio Campos Silva

**Expediente** 15001 2331 001 2012 00081-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que indica que en cumplimiento al Auto de 9 de marzo de 2016, se allega en calidad de préstamo el expediente Radicado bajo el número 2000-2683, advirtiendo que se encontraba en la oficina de archivo del palacio de justicia de Tunja (fl. 225).

El artículo 210 del C.C.A. señala:

*“Artículo 210: **Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

*El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.*

*La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.” (Subrayas fuera de texto)*

Las pruebas decretadas en auto de 9 de marzo de 2016 (folios 223 a 224) se encuentran recaudadas.

De otra parte a folio 235 del expediente, obra memorial en el cual la abogada Yadith Milena Martínez Farfán renuncia al poder otorgado por el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC.<sup>1</sup>

El artículo 76 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro

<sup>1</sup> Poder a folios 140 a 145 vto. Le fue reconocida personería para actuar por auto de 4 de marzo de 2011 (fl.147)

apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**" Negrilla fuera de texto

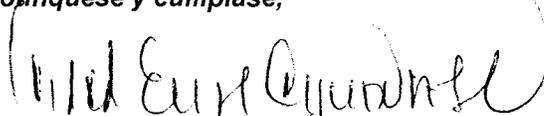
A folio 236 obra memorial dirigido al Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, mediante el cual la abogada Yadith Milena Martínez Farfán comunica la renuncia al poder que le fue otorgado.

Por reunir los requisitos dispuestos para la terminación del poder y de conformidad con la norma en cita, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del Derecho.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
3. **Aceptar la renuncia**, presentada por la abogada Yadith Milena Martínez Farfán, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC. La renuncia surtirá efectos cinco (5) días después de notificada esta providencia.
4. Transcurrido el término de que tratan los numerales 1 y 2, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
Magistrada

Nw

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto que antecede, de fecha <u>29 Jun.</u> , se notificó por Estado No. <u>51</u> , h. <u>01 JUL 2016</u> a las <u>8:00</u> A.M.
Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 1**

**Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

Tunja, 07 JUL 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333101120100022601
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCON
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 07 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUL 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100019951515200
ACCIONANTE:	PABLO ANTONIO CASTAÑEDA JIMENEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 21 de enero de 2016 (fl. 200-222), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

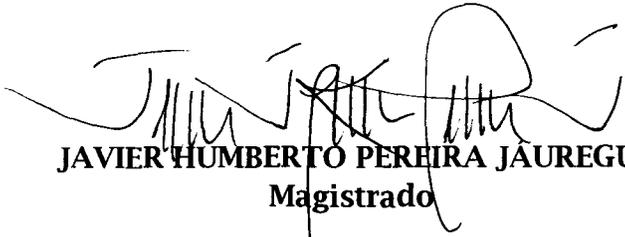
Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de enero de 2016 (fl. 200-222), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 07 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020020176300
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CERON GUEVARA
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016 (fl. 383-402), mediante la cual revocó la sentencia de 20 de noviembre de 2014 (fl. 327-385) proferida por la Sala de Descongestión No. 9A de esta Corporación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de abril de 2016 (fl. 383-402), por medio de la cual revocó la sentencia de 20 de noviembre de 2014 (fl. 327-385) proferida por la Sala de Descongestión No. 9A de esta Corporación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 10 JUL 2016
A LAS 8:40 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

29 JUN. 2016

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	1500133100120110001801
ACCIONANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES BG
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

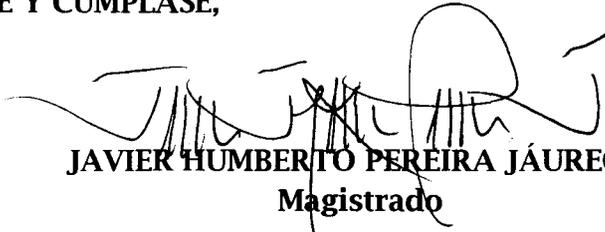
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 07 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333101120100024400
ACCIONANTE:	ALVARO LOPEZ NIÑO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 7 de abril de 2016 (fls. 393-406) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el **18 de ese mismo mes y año** (fl. 409), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **2 de mayo de 2016** (fls. 410-415); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 7 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por ALVARO LOPEZ NIÑO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>51</u> De Hoy <u>09</u> JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>30</u> JUN 2016 SE
NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
SECRETARIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

### SALA DE DECISION No. 5

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 28 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1500133100120090020601
ACCIONANTE:	NATHALIA EDITH OLARTE SALINAS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Conoce la Sala del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual, se ordenó el rechazo la demanda y negó el mandamiento ejecutivo solicitado por esa parte.

## I. ANTECEDENTES

### 1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La señora NATALIA EDITH OLARTE SALINAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicitando que se librara mandamiento contra ese ente territorial por las sumas correspondientes a los intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0206-01 y que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo de Tunja.

La demanda fue interpuesta directamente ante el mencionado Despacho judicial, por haber sido el que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

#### A. DEL AUTO APELADO (fls. 57-58)

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió auto mediante el cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a la motivación expuesta.*

*SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

En suma, el *a-quo* señaló que al caso no resultaban aplicables las prescripciones de la ley 1437 de 2011 (CPACA) ni de la ley 1564 de 2012 (CGP), específicamente lo relacionado con las solicitudes de ejecución de la sentencia adentro del proceso ordinario, pues éste es un procedimiento reservado a la Jurisdicción ordinaria y por tanto no aplicable a las sentencias proferidas en la Jurisdicción Contenciosa, toda vez que existe norma especial para estos casos.

Como segundo argumento indicó que para que procediera la orden de mandamiento ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial, éste debía conformarse además de la sentencia, de la resolución y de la liquidación efectuada por la parte ejecutante, conforme lo señalado por esta Corporación, es decir que el título ejecutivo complejo no había sido conformado en legal forma.

## **B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 59-62)**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 24 de junio de 2015, en síntesis señaló que se interpretó de manera errónea una verdadera demanda ejecutiva con una *simple* solicitud de desarchivo, a sabiendas de la vigencia que para este proceso tiene el CPACA, pues lo que se pretendía era iniciar el juicio ejecutivo para obtener la materialidad de una sentencia expedida por el propio Despacho ante quien se promovía la demanda ejecutiva; por lo que a juicio del apelante, las interpretaciones normativas del auto impugnado, dilatan injustificadamente el deber de asumir la competencia del proceso ejecutivo.

Agregó que resulta absurdo que el *a-quo* sugiera la competencia en este caso de la Jurisdicción ordinaria, pues el juicio ejecutivo se propuso en vigencia del CPACA, Estatuto que pretende que el juez de conocimiento en el proceso ordinario conozca de su propia providencia en juicio ejecutivo, como lo disponen los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, 297 y 298.

Finalmente, indicó que contrario a lo afirmado por la Juez de instancia, el título ejecutivo en este caso se presentó en debida forma, especialmente la liquidación efectuada por la parte ejecutada que se echa de menos en la providencia recurrida.

## **2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Tunja, mediante auto del 19 de agosto de 2015 (fl. 64), siendo admitido por medio de proveído del 14 de octubre de ese mismo año (fl. 68) por esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

## A. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la controversia planteada en el recurso de apelación elevado por la parte actora, corresponde a la Sala absolver los siguientes interrogantes:

*¿Corresponde al Juez administrativo que profirió la sentencia en un proceso ordinario en vigencia del decreto 01 de 1984 (CCA), el conocimiento de su ejecución, a pesar que ésta se lleve a cabo en vigencia de la ley 1437 de 2011?*

*¿El título base de la ejecución en este caso, incluye la liquidación que la entidad ejecutada hubiese realizado de la suma insoluta?*

Para efectos de lo anterior se analizarán los siguientes temas: **i)** de la ejecución de las sentencias proferidas con anterioridad y en vigencia de la ley 1437 de 2011 (CPACA); **ii)** aplicación del artículo 306 del C. General del Proceso a la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **iii)** integración del título ejecutivo cuando se trata de la ejecución de sentencias y por último, se analizará **iv)** el caso concreto.

### 1. De la ejecución de las sentencias proferidas con anterioridad y en vigencia de la ley 1437 de 2011

Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortíz en auto del 11 de marzo de 2015 dentro del proceso radicado con el número 2015-00123-00, lo mismo que en auto del 28 de enero de 2016 dentro del radicado 2015-00659-00 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, pronunciamientos en los que en síntesis se dijo lo siguiente:

- Que en lo referente a la **ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la ley 1437 de 2011 o sistema oral**, éste tiene aplicación para los **procesos iniciados** a partir del dos de julio de 2012. Así mismo, que en materia de competencia los artículos 297 y 298 del CPACA previeron que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción que condenen al pago de una suma de dinero, serían ejecutables; que transcurrido un año desde su ejecutoria, el juez que la profirió se encargaría de su cumplimiento inmediato, disposición reiterada en el artículo 156 numeral noveno de la mencionada Codificación, en cuanto a la competencia por el factor territorial.
- Que las mencionadas reglas deben ser interpretadas de manera integral con los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración, los cuales no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo el sistema escritural, por ello "(...) *no cabe interpretar; so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido*

*por un juez al dictar sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios”*

- En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias en los términos referidos, debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral previsto en la ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le asigna tal atribución al juez que profirió la providencia.
- De otro lado, en lo atinente a **la ejecución de sentencias dictadas en vigencia del decreto 01 de 1984 o sistema escritural**, debido a que el juez que profirió la sentencia- factor territorial- ya no hace parte del circuito judicial oral cabe acudir al artículo 29 del CGP, conforme al cual, la competencia por razón del territorio -juez que dictó la sentencia- se subordina a la establecida por materia y valor, así en el caso de demandadas ejecutivas de sentencias dictadas en el sistema escritural **la regla de competencia será la cuantía**.
- Así las cosas, si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, debe ser conocida por los jueces del sistema oral; en caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas, en tratándose de la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del sistema escritural, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, enseñó que el precepto contenido en el artículo 156-9 del CPACA: el juez que dictó la providencia, "*se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo*" (Negrita fuera de texto)

## **2. De la aplicación del artículo 306 del C. General del Proceso a la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

En tratándose de solicitudes de cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de que, de ella se desprenda la obligación de pagar una suma de dinero, por remisión normativa tanto del artículo 267 del CCA y del 306 del CPACA, debe atenderse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, específicamente lo señalado en los artículos 335 y 336 que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 335. EJECUCION.** *Modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Auto del 7 de octubre de 2004. Radicado 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

**ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989.

*La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo <335>.*

*El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Negrilla fuera de texto)*

La ejecución de sentencias fue regulada en el CGP en el artículo 306, el que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el*

*proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción (Negrilla fuera de texto)*

Sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las ejecuciones adelantadas por los jueces administrativos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, ha dicho la doctrina que esto resulta improcedente por lo siguiente:

*"...insistimos en que no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) El C.C.A., se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí - a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C. -, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración".<sup>2</sup>*

De todo lo anterior puede concluirse que la disposición contenida en el artículo 335 del C.P.C. lo mismo que la consagrada en el artículo 306 del C. G.P, relativa a la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso en el término de 60 o de 30 días la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto para el caso los Estatutos que regulan los procedimientos contencioso administrativos prevén reglas especiales en esa materia, así que el interesado en ejecutar dicha sentencia deberá incoar una **nueva demanda** que reúna el **lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del C. General del Proceso.**

### **3. De la integración del título ejecutivo cuando se trata de la ejecución de sentencias**

Al respecto, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) señala los documentos que integran el título ejecutivo:

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010.

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Sobre la integración de los títulos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha señalado, que éste es un título complejo, pues está conformado por la providencia judicial y por el acto que expide la administración para cumplirla, ya que la ejecución se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta y que solo en casos excepcionales el título es simple<sup>3</sup>

Ahora, sobre la necesidad de allegar otros documentos para integrar el título ejecutivo se ha pronunciado esta Corporación en providencia del 24 de septiembre de 2015 con ponencia del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros dentro del proceso 2014-00220-01, señaló lo siguiente:

*“Al respecto es de precisar, en primer lugar, que para la Sala, conforme se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad en el sub-lite, es un título **complejo**, conformado por la sentencia condenatoria del 19 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10-23), la cual cobró ejecutoria el 03 de julio de 2008 (fl.26); así como por la Resolución No 22551 del 03 de junio de 2009 proferida por CAJANAL EICE mediante la cual se dio cumplimiento a la referida sentencia (fls.27-31), **sin que sea necesario, conforme lo sostuvo el a quo, que la copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento tenga constancia de ejecutoria y de ser primera copia, así como tampoco que sea requisito allegar la liquidación efectuada por la administración para la constitución del título ejecutivo.***

(...)

*En ese orden de ideas, considera la Sala, contrario a lo planteado por el a quo en la providencia recurrida, que en el sub examine se **encuentra debidamente integrado** el título ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP, sin que sea de recibo que la falta de constancia de ejecutoria y de ser primera copia del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y de la referida liquidación, enerven la satisfacción de los requisitos sustanciales del título ejecutivo relacionados con la claridad y exigibilidad del título ejecutivo como se expuso en la providencia impugnada, pues como se explicó, de un parte, se cuenta con los elementos necesarios para determinar*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2015-03434-00

*las sumas reclamadas y de otra, el título aducido en el caso de autos se compone de la providencia judicial debidamente ejecutoriada - obligación expresa, clara y exigible- y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez” (Negrilla del texto)*

Además de lo anterior, porque la sentencia debidamente ejecutoriada y el acto administrativo que se expiden en cumplimiento de la misma, satisfacen los requisitos sustanciales del título, esto es de que sea claro, expreso y exigible, por lo que el pedido de otros documentos deviene en improcedente ya que la norma no los contempla como integrantes del título ejecutivo.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine* se advierte que la señora NATALIA EDITH OLARTE SALINAS presentó demanda ejecutiva ante la Juez Primero Administrativo en Oralidad de Tunja, a fin que se adelantara la ejecución de la sentencia por ese Despacho judicial proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el radicado 2009-206-00 contra el Departamento de Boyacá.

La referida demanda ejecutiva fue presentada el primero de junio de 2015 (fl. 182) y en ella se pretende que se libre mandamiento a favor de la demandante y en contra del Departamento de Boyacá, por los intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 12 de marzo de 2013.

Como anexos de la demanda, la actora allegó copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 14-25 y 26 a 34 respectivamente), con su respectiva constancia de ejecutoria (fl. 36) y certificación expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que consta que son auténticas y se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fl. 37).

Así mismo, copia de la resolución No. 0004161 del 5 de diciembre de 2014, mediante la cual el Departamento de Boyacá da cumplimiento a la referida sentencia (fl. 49-51) y por último, la liquidación realizada por la Contraloría General de Boyacá de los haberes adeudados a la demandante con ocasión de la sentencia proferida a su favor (fl. 44-48).

De todo lo anterior, la Sala puede concluir en primer lugar que en el caso, la sentencia base de la ejecución fue proferida en aplicación del decreto 01 de 1984, esto es, del sistema escritural, mientras que la demanda ejecutiva fue interpuesta en vigencia de la ley 1437 de 2011 (1º de junio de 2015 fl. 182), es decir, del sistema oral; por tanto, de la jurisprudencia citada en acápite anterior es dable inferir, que la demandante debió presentar una nueva demanda, con el lleno de los requisitos exigidos por el CPACA y además **someterla a reparto** entre los jueces de la oralidad, pues al ser interpuesta con posterioridad al dos julio de 2012, su trámite se adelanta bajo la égida de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, tampoco resultaba pertinente la interposición de la demanda ejecutiva ante el mismo Juez que profirió la sentencia base de la ejecución, pues como se señaló también en acápite anterior, las disposiciones contenidas ya sea en el artículo 335 del CPC o del 306 del CGP no son aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que regulan un procedimiento diferente al establecido en la Codificación especial para esta Jurisdicción, la que por demás tiene normas especiales que rigen el proceso ejecutivo.

Finalmente, no es de recibo la exigencia de la *a-quo* de que para integrar el título ejecutivo complejo en este caso se requiriera la liquidación de las sumas insolutas a favor de la demandante, pues como se explicó, ese no es un documento de los enunciados en el artículo 297 del CPACA, en el que se dispone que basta con la sentencia debidamente ejecutoriada y con el acto administrativo expedido por la administración en cumplimiento de aquel, los cuales contienen los requisitos esenciales del título ejecutivo. Por tanto, como en el caso se habían allegado los documentos requeridos, el título se encontraba debidamente constituido; sin embargo, aun considerando, en gracia de discusión que se requiriera la mencionada liquidación, ésta había sido allegada por la actora y reposa en el expediente a folios 44 a 47.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada, pero en atención a las razones expuestas en esta providencia y se adicionará en el sentido de que por la Secretaría del Juzgado de origen, se desglosen la demanda y los anexos de la demanda ejecutiva y sean entregados a la demandante, para que formule la acción ejecutiva correspondiente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha catorce 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, que rechazó la demanda ejecutiva instaurada por la señora NATALIA EDITH OLARTE SALINAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pero por las razones expuestas en esta providencia.

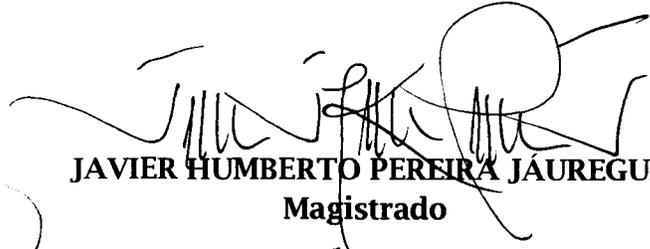
**SEGUNDO.- ADICIONAR** un numeral a la providencia impugnada en siguiente sentido:

*“CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, desglosense la demanda y los anexos de la demanda ejecutiva y de ellos hágase entrega a la demandante para que formule la demanda ejecutiva correspondiente”*

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

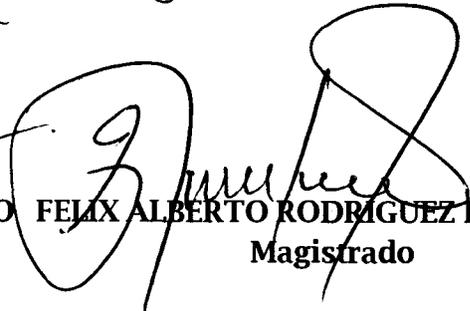
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Natalia Edith Olarte Salinas  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Expediente: 15001333100120090020601

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 51 de hoy 01 JUL 2016  
EL SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

### SALA DE DECISION No. 3

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 23 de Abril 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100520100114100
ACCIONANTE:	JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Decide la Sala el impedimento manifestado por la magistrada del Tribunal Administrativo de Boyacá, CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, para conocer el presente proceso.

#### I. ANTECEDENTES:

El señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de lograr la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento se ordene a su favor el pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 por el no pago de las cesantías definitivas (fl. 33-44).

El proceso correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, quien luego de admitir la demanda (fl. 47-49), mediante providencia del 9 de febrero de 2011 se declaró impedida para conocer del proceso. Para este efecto manifestó que conforme lo dispuesto en el artículo 150 numeral 6 del CPC, debía ser apartada del conocimiento de este proceso, pues existía pleito pendiente con el actor y su apoderada; que el ahora demandante convocó a la mencionada Magistrada a la audiencia de conciliación extrajudicial para iniciar la acción contenciosa, en su contra, a la cual asistió. Que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, proceso de reparación directa identificado con el radicado 15001233100320100141600 iniciado por JOSE GUILLERO TADEO ROA SARMIENTO y JOSE REYES PIÑA RAMOS, siendo su apoderada la misma que actúa dentro de las presentes diligencias, proceso en el que ha sido llamada en calidad de demandada la referida Funcionaria

Señaló de otro lado que si bien es cierto, la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para que curse una demanda judicial se anticipa la existencia de un pleito pendiente, por ello cita como causal de su impedimento precipitado el numeral sexto del artículo 150 del C.P.C (fl. 80-81).

Por lo anterior, el proceso fue remitido a los Magistrados que integraban la Sala de Decisión de la cual ella hacía parte, los cuales se declararon así mismo impedidos (fl. 176-179, 181-182 y 184).

Posteriormente el proceso fue enviado al Despacho No. 5 de Descongestión, Magistrado Fabio Ignacio Mejia Blanco, quien mediante providencia del 29 de agosto de 2012

consideró que en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y la redistribución de procesos, avocaba conocimiento del proceso.

Una vez el proceso fue remitido a otros despachos judiciales también de descongestión, quienes lo impulsaron hasta el decreto de pruebas (fl. 222-223), y con ocasión de la no prórroga de los Despachos de Descongestión<sup>1</sup> el proceso fue remitido a su Despacho de origen, esto es, el de la Magistrada Cifuentes Ortiz, quien mediante providencia del 2 de marzo de 2016 lo remite a este Despacho pues considera de una parte que el impedimento por ella declarado, no ha sido resuelto y porque las razones que le daban origen se mantienen, ya que revisando el sistema Siglo XXI, el proceso que el ahora demandante y su apoderada iniciaron en su contra aún está en curso en este Tribunal (fl. 245).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- De la competencia

Para comenzar es importante precisar que será competencia de los demás miembros de la Sala a la que pertenece el magistrado impedido, a quien corresponde decidir de plano el impedimento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 artículo 160 A del C.C.A., el cual señala:

*“Cuando en un consejero o magistrado concurra en alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en los que se fundamenta tan pronto y como advierta de su existencia, para que la sala, sección – subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptara y solo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio” (Negrilla de la Sala)*

Así entonces, corresponderá a los otros dos (2) magistrados de esta Sala de decisión, decidir de plano el impedimento a efectos de establecer si lo encuentran fundado o no, para determinar si se aparta del conocimiento o si se devuelve el expediente a la referida Magistrada.

### 2.2.- De la causal invocada

En el sub-lite, manifiesta la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz que se encuentra incurso en la causal 6 del artículo 150 del CPC, que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION.** Modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015

Sea lo primero señalar que la figura de los impedimentos lleva intrínseca la garantía de la imparcialidad en el operador judicial, *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*<sup>2</sup>.

Sobre la naturaleza del impedimento, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de *un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley*<sup>3</sup>, por esto, *no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*<sup>4</sup>, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, no basta con la mera manifestación de impedimento, sino que es necesaria la debida sustentación de la causal en la que considera el Funcionario se encuentra incurso, *con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*<sup>6</sup>; *sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”*<sup>7</sup>.

#### **a. Existir pleito pendiente con el demandante o su apoderado**

Descendiendo al caso, se constata que la mencionada Magistrada indica que se encuentra incurso en la causal sexta del artículo 150 del CPC, la cual alude a *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*, dado que el ahora demandante JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO y su apoderada TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCIA habían adelantado el trámite de conciliación extrajudicial para incoar la acción contenciosa y en virtud de ello habían llamado a la referida Magistrada en calidad de demandada.

Al hacer la revisión en el sistema Justicia Siglo XXI, se constató que en este Tribunal cursa el proceso de reparación directa radicado con el número 15001233100320100141600, iniciado por JOSE REYES PIÑA y JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL que cursa en el Despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García y que actualmente se encuentra en proceso de notificación a los demandados.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> Auto del 15 de octubre de 2015. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barrerero

<sup>4</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>5</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>6</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

<sup>7</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Así mismo se verificó que en el mencionado proceso de responsabilidad se llamó en calidad de demandada a la mencionada Magistrada Cifuentes Ortiz, como se aprecia en la copia de la demanda que reposa en el expediente a folios 141 a168.

Revisado el expediente y la causal invocada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, tiene un pleito pendiente, con el demandante y su apoderado dentro del presente proceso. En consecuencia, se configura la causal de impedimento y procede separarla del conocimiento del proceso de la referencia.

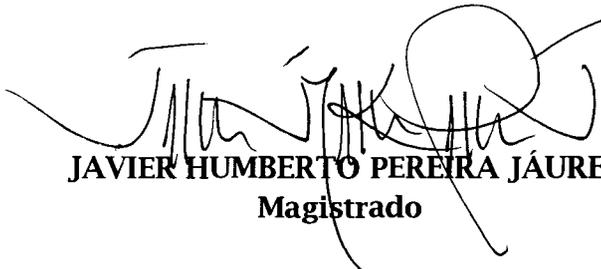
Por lo expuesto la Sala No. 3 de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARASE FUNDADO el impedimento, presentado por la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, a través de la profesional del Derecho TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCIA, en consecuencia, sepárese del conocimiento de la presente acción.

En firme esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho del ponente para el trámite correspondiente. Por secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Guillermo Roa Sarmiento  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Expediente: 150012331005201000114100

NOTIFICADO POR ESTADO  
El caso que se notifica por estado  
No 57 de hoy: 10 JUL 2016  
EL SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333170420120007501
ACCIONANTE:	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ANDALUCIA S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA

Conoce el Despacho del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de los coadyuvantes contra el auto proferido el 24 de marzo de 2015, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó la vinculación de algunos coadyuvantes.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ANDALUCIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, solicitando que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales el referido ente territorial estableció el estrato de la propiedad horizontal denominado "MIRADOR DE ANDALUCIA"; así mismo solicitaron como restablecimiento que se les categorizara en el estrato que correspondía al sector, entre otras declaraciones y condenas.

Dentro del referido proceso, un número de propietarios y/o residentes de la mencionada propiedad horizontal, por intermedio de apoderado solicitaron se les tuviera como coadyuvantes dentro del mismo. En la solicitud esgrimieron que en sus calidades ya mencionadas, se vieron afectados con las decisiones adoptadas en el certificado AP-ES No. 0918/2011 rad. No. 1009/2011- de 31 de agosto de 2011, proferido por la Asesora de Planeación Municipal de Tunja, lo mismo que por la resolución No. 004-octubre de -2011, proferida el 2 de noviembre de ese año, mediante la cual el Comité de Estratificación de Tunja, categorizó a la mencionada propiedad horizontal MIRADOR DE ANDALUCIA, en estrato CINCO, que es el más alto de la Ciudad, siendo que aquel no se encuentra ubicado en un sector que permitiera esa clasificación, con lo cual se causó un perjuicio a los mencionados coadyuvantes pues esto se ve reflejado en el pago de los servicios públicos domiciliarios y en las obligaciones tributarias (fls. 385-419).

#### A. DEL AUTO APELADO (fls. 642-645)

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2015, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió auto mediante el cual resolvió en lo pertinente lo siguiente:

“(...)

**SEGUNDO:** *Niéguese la solicitud de coadyuvancia de los señores CAMPOELIAS CORDOBA GARCES, ANDRES ELIECER GARCIA CASTAÑEDA, IVAN RODRIGO ORJUELA OSORIO, DAVID LEONARDO HOYOS BUSTOS, MARTHA ESPERANZA TORRES MARTINEZ y JAIME ALEXANDER CAMARGO GARCIA, por lo expuesto en el presente proveído”*

En suma, el *a-quo* señaló que los mencionados señores CAMPO ELIAS CORDOBA GARCES, ANDRES ELIECER GARCIA CASTAÑEDA, IVAN RODRIGO ORJUELA OSORIO, DAVID LEONARDO HOYOS BUSTOS, MARTHA ESPERANZA TORRES MARTINEZ y JAIME ALEXANDER CAMARGO GARCIA, no acreditaron el interés directo que les asistía en el proceso y además no habían sido incluidos en el certificado visto a folio 290 como propietarios del conjunto residencial MIRADOR DE ANDALUCIA.

#### B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 646-648)

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 24 de marzo de 2015 a los efectos de que se revocara la decisión de exclusión de algunos coadyuvantes; en síntesis señaló que las mencionadas personas sí se encontraban legitimadas en la causa y les asistía interés directo en las resultas del proceso, que si bien no se encontraban relacionadas en la certificación a que alude el *a-quo*, ello se debió a que adquirieron el dominio en la mencionada propiedad horizontal con posterioridad a la expedición de la misma; que en todo caso, con el escrito de coadyuvancia se adjuntaron los certificados de tradición y libertad que los acreditaban como propietarios, documento que es el idóneo para probar este status, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuyo extracto citó en la mencionada impugnación.

#### 2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito judicial de Tunja, mediante auto del 13 de abril de 2015 (fl. 650), siendo admitido por medio de proveído del primero de julio de ese mismo año (fl. 664) por esta Corporación.

### II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho de desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los coadyuvantes contra la

providencia de 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

#### A. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la controversia planteada en el recurso de apelación elevado por la parte actora, corresponde al Despacho absolver el siguiente interrogante:

*“¿Cómo se acredita el “interés directo” en las resultas del proceso, a que hace referencia el artículo 146 del CCA, al establecer la intervención de terceros o de parte coadyuvante?”*

Para efectos de lo anterior se analizarán los siguientes temas: **i)** de la figura de la coadyuvancia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** de la legitimación de los coadyuvantes o terceros intervinientes; **iii)** y por último, se analizará **iv)** el caso concreto.

#### 1. De la coadyuvancia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 146 del CCA, modificado por la ley 446 de 1998, sobre la intervención de terceros establece lo siguiente:

***ARTICULO 146. INTERVENCION DE TERCEROS.** En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso* (Negrilla fuera de texto)

(...)

A su turno, el Código de Procedimiento Civil, sobre la mencionada figura dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a*

*la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

***La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.***

*Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.*

*Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable (Negrilla fuera de texto).*

Como se aprecia, la intervención como coadyuvante es procedente en los procesos de conocimiento, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta el vencimiento del traslado para alegar de conclusión en primera o en única instancia y en los cuales se acredite un "interés directo" en las resultas del proceso; la solicitud debe estar acompañada de las pruebas que demuestren los requisitos contenidos en las disposiciones citadas.

## **2. De la legitimación de los coadyuvantes o terceros intervinientes**

En el citado artículo 146 del CCA, se indica que podrán intervenir en calidad de coadyuvantes quienes demuestren interés directo en las resultas del proceso, es decir, un beneficio **subjetivo**, distinto a aquel que podría tener quien interviene como tercero en un proceso de simple nulidad, pues aquí lo que se busca es la salvaguarda del ordenamiento jurídico y no la satisfacción de pretensiones subjetivas. Sobre el particular el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha señalado lo siguiente:

*"El interés a que alude el artículo 146 del C.C.A. no se encuentra definido en norma alguna; sin embargo, de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que dada la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **no puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador.***

*Así mismo, en sentencia del veinte (20) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la Corporación expresó:*

*"El interés jurídico que requiere la ley es el resultado del negocio mismo, no el que pueda tener el interviniente por derechos que no son materia de la controversia, como no lo son, por ejemplo, los derechos que se invocan por honorarios como árbitro, ya que en el procedimiento administrativo la relación jurídico procesal se establece entre la administración, autora del acto acusado, y el demandante, que reclama de ella*

*subordinación de su funcionamiento a las normas jurídicas, es decir, la legalidad de la administración que considera infringida con el acto impugnado”<sup>1</sup>(Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, el precedente horizontal, en un asunto con similares contornos fácticos señaló<sup>2</sup>:

“También el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo, en su reciente publicación Derecho Procesal Administrativo se pronunció al respecto señalando:

*“Así, ese interés directo puede presentar diferentes grados y encontrarse, bien en la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica; o la persona o personas que sufren un daño causado por un hecho, una omisión o una operación administrativa; o la parte contratante que considera vulnerados sus derechos no sólo frente al contrato mismo, sino frente a los hechos de ejecución y cumplimiento del contrato o los actos contractuales.*

*El interés en estos casos es obvio y no requiere mayores explicaciones, ya que en éstos se habla de legitimación plena por la lesión producida en la esfera jurídica del interesado. Pero al lado de éstos existe un interés de menor grado, sin dejar de ser legitimador, cuando la persona pretende intervenir para coadyuvar o impugnar una demanda en aquellos eventos en los que la sentencia pueda tener incidencia en su situación económica o patrimonial”<sup>3</sup>*

De todo lo anterior se puede colegir que el *interés legitimante* del interviniente o coadyuvante en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, se concreta en el beneficio subjetivo de la materia misma del litigio, que tanto incide en su situación, que el sentido de la sentencia que dirima la controversia incidirá en su situación económica o patrimonial particular.

### 3. Caso concreto:

Descendiendo al *sub examine* se advierte que los señores CAMPO ELIAS CORDOBA GARCES, ANDRES ELIECER GARCIA CASTAÑEDA, IVAN RODRIGO ORJUELA OSORIO, DAVID LEONARDO HOYOS BUSTOS, MARTHA ESPERANZA TORRES MARTINEZ y JAIME ALEXANDER CAMARGO GARCIA, fueron excluidos de la solicitud de coadyuvancia, en virtud del auto impugnado, pues a juicio de la Juez de instancia, no habían acreditado tener interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto dirá el Despacho en primer lugar, que las mencionadas personas presentaron la solicitud de coadyuvancia antes de que en el proceso de conocimiento, se profiriera sentencia de primera instancia, como se menciona en la providencia impugnada (fl. 642), con lo cual se satisface el primer requisito de procedencia, esto es, que la solicitud se presente en oportunidad.

En segundo lugar, se advierte que contrario a lo afirmado por la *a-quo*, las mencionadas personas **sí** acreditaron tener un interés directo en las resultas del proceso. En efecto, en el escrito de coadyuvancia señalan que ostentan la calidad de copropietarios y/o residentes de la referida propiedad horizontal “MIRADOR DE

---

<sup>1</sup>Sección Cuarta. Auto del 24 septiembre de 1996. CP. Delio Gomez Leiva. Exp. 7853

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia. Auto del 8 de septiembre de 2014. Exp. 2013-290-01

<sup>3</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 2013. Págs. 496 y 497.

ANDALUCIA” y en esas condiciones la decisión que dirima la controversia del proceso de conocimiento, incidirá de manera definitiva en sus condiciones económicas o patrimoniales, pues la modificación en la estratificación del lugar donde poseen sus inmuebles les afectará, como ellos mismos lo mencionan en el pago de los servicios públicos domiciliarios o de las obligaciones tributarias, como lo es el impuesto municipal predial unificado (fl. 385-419).

Sin embargo, -como se dijo en párrafos anteriores-, no basta con mencionar que a la parte le asiste ese interés, sino que debe **acreditarlo**; en el caso, la juez de instancia consideró que las mencionadas personas no habían sido incluidas en un documento en el que se había certificado quienes hacían parte de la Copropiedad, negándoles la calidad de coadyuvantes por este hecho.

Al respecto debe decirse que la calidad de coadyuvante en este caso se demuestra, -teniendo en cuenta que se trata de propietarios y/o residentes de la propiedad horizontal referida-, mediante la comprobación del interés directo en las resultas del proceso, lo que se hace por medio del certificado de tradición y libertad del inmueble -que lo certifica como propietario<sup>4</sup>-, o el contrato de arrendamiento del mismo, -evidencia su condición de residente- dentro de la copropiedad.

Por tanto, al revisar el material probatorio allegado con la solicitud de coadyuvancia se advierte que se allegaron los certificados de tradición y libertad que acreditan como propietarios a los señores CAMPOELIAS CORDOBA GARCES, visto a folio 471, lo mismo que IVAN RODRIGO ORJUELA OSORIO como se aprecia a folios 511 a 512 y MARTHA ESPERANZA TORRES MARTINEZ conforme lo visto a folios 518 a 519; sin embargo respecto a ANDRES ELIECER GARCIA CASTAÑEDA, DAVID LEONARDO HOYOS BUSTOS y JAIME ALEXANDER CAMARGO GARCIA, no se evidencia en el expediente prueba que demuestre ninguna de las condiciones referidas.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión de la *a-quo* en lo que tiene que ver con la negativa de aceptación de la coadyuvancia de las personas mencionadas que acreditaron su interés directo en el proceso, mientras que respecto de aquellas que no lo hicieron se mantendrá la decisión de primera instancia.

---

<sup>4</sup> Sobre esto, tanto la Legislación como la jurisprudencia Civil y Contenciosa, han establecido que para demostrar el derecho real sobre un inmueble, para fines procesales es menester que se acrediten el título y el modo; en la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C., del 16 de marzo de 2015 con ponencia de la Consejera Olga Melida Valle de la Hoz, con radicación No. 52308, se dijo lo siguiente:

*“Así pues, al establecer el legislador una tarifa legal para demostrar la existencia del contrato solemne que recae en un inmueble, es evidente que el administrador de justicia no está facultado para aceptar cualquier medio de prueba con la finalidad de determinar si el acuerdo de voluntades existió, sino solamente el medio que estableció la ley para comprobarlo, al estar revestido de una solemnidad.*

*Bajo esta óptica, se dilucida que para demostrar la propiedad de los inmuebles, es menester aportar la escritura pública en la que conste el contrato de compraventa, permuta, donación, etc., como título, y el certificado del registro del citado inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constitutiva de la tradición, como el modo, De tal manera que al carecer de alguno de los dos actos jurídicos, no será probado el derecho de dominio”*

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente, pues de la conducta asumida en esta segunda instancia no se infiere temeridad o mala fe, en los términos del artículo 171 del CCA.

En consecuencia se,

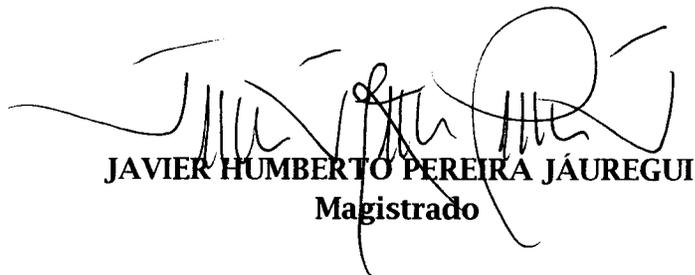
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo del auto del 24 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, en lo referente a la negativa de aceptar la coadyuvancia de los señores CAMPOELIAS CORDOBA GARCES, IVAN RODRIGO ORJUELA OSORIO y MARTHA ESPERANZA TORRES MARTINEZ y mantener en lo demás la decisión allí adoptada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la instancia

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 01 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No. 3

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 28 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100520100005600
ACCIONANTE:	LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Decide la Sala el impedimento manifestado por la magistrada del Tribunal Administrativo de Boyacá, CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, para conocer el presente proceso.

I. ANTECEDENTES:

La señora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, mediante apoderado promovió ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de solicitar que se declare administrativa y extra contractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a la actora en el ejercicio de su profesión como abogada.

El proceso fue de conocimiento inicialmente por el despacho de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, quien adelantó la actuación hasta la admisión de la demanda, lo cual ocurrió mediante providencia del 4 de agosto de 2010 (fl. 144); posteriormente el proceso fue remitido a los despachos de descongestión, cuyo conocimiento correspondió al Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Molano Murcia, quien tramitó el proceso hasta la declaratoria de preclusión del término probatorio (fl.306).

Posteriormente el proceso fue remitido a la Magistrada Carol Lizeth Cárdenas López quien adelantó el recaudo probatorio hasta que el despacho de la referida Magistrada fue suprimido en virtud del acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso además que los procesos regresaran a los Despachos de origen, por lo que fue remitido nuevamente al Despacho de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz quien mediante auto del dos de marzo de 2016 corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 395).

Finalmente mediante providencia del 6 de mayo de 2016 se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, con fundamento en las causales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, pues a su juicio, había intervenido en actuación anterior y/o había emitido concepto sobre las cuestiones materia del proceso. En efecto, refiere la mencionada Funcionaria que los supuestos fácticos del *sub examine* giran en torno a los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la solicitud que presentara para obtener información certificada sobre la supresión adelantada por el Departamento de Boyacá, en la Secretaría de Salud, específicamente lo relacionado con la historia laboral de dos ex empleados de esa dependencia JOSE DANILO PEÑA LANCHEROS y HERNAN EDILBERTO MALAGON JIMENEZ. Que la entidad demandada negó

a la accionante la mencionada información al considerarla de reserva, lo que le impidió iniciar las actuaciones judiciales que pretendía con base en ella.

Agregó la Funcionaria que fue ponente dentro del recurso de insistencia que la ahora accionante interpusiera a fin de conseguir la información que requería, proceso que terminó a favor de la peticionaria, al considerar que no existía reserva legal sobre los mencionados documentos; por esto afirma que aunque ahora se trate de una demanda presentada por una persona diferente a quien le fue resuelto favorablemente el recurso de insistencia, la situación fáctica es la misma y posiblemente los fundamentos jurídicos para la resolución del caso pueden tener el mismo destino.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- De la competencia

Para comenzar es importante precisar que será competencia de los demás miembros de la Sala a la que pertenece el magistrado impedido, a quien corresponde decidir de plano el impedimento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 artículo 160 A del C.C.A., el cual señala:

*“Cuando en un consejero o magistrado concurra en alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en los que se fundamenta tan pronto y como advierta de su existencia, para que la sala, sección – subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptara y solo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio” (Negrilla de la Sala)*

Así entonces, corresponderá a los otros dos (2) magistrados de esta Sala de decisión, decidir de plano el impedimento a efectos de establecer si lo encuentran fundado o no, para determinar si se aparta del conocimiento o si se devuelve el expediente a la referida Magistrada.

### 2.2.- De las causales invocadas

En el sub-lite, manifiesta la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz que se encuentra incurso en las causales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, que son del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

Sea lo primero señalar que la figura de los impedimentos lleva intrínseca la garantía de la imparcialidad en el operador judicial, *“con el fin de garantizar al conglomerado social*

*que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.*

Sobre la naturaleza del impedimento, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de *un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley<sup>2</sup>, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>3</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, no basta con la mera manifestación de impedimento, sino que es necesaria la debida sustentación de la causal en la que considera el Funcionario se encuentra incurso, *con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>5</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>6</sup>.*

#### **a. Haber conocido en instancia anterior**

Descendiendo al caso, se constata que la mencionada Magistrada indica que se encuentra incurso en las causales segundas y doceava del artículo 150 del CPC, las cuales aluden a *“2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente” y “12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*; sobre la primera ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“..la expresión ‘haber conocido el proceso en instancia anterior’ hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso.*

*En el caso concreto, la Doctora María Patricia Ariza era Magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia en el momento en el que se profirió la sentencia condenatoria objeto del recurso de apelación; por tanto, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento alegado y, en consecuencia, se le declarará*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> Auto del 15 de octubre de 2015. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barrero

<sup>3</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>4</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>5</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

<sup>6</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

*separada del conocimiento del proceso”<sup>7</sup>.*

Además de lo anterior, el Órgano Vértice de la Jurisdicción precisó el alcance de la expresión “*haber conocido el proceso en instancia anterior*”, en los siguientes términos:

*“Se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso. Y, se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso.*

*La causal a que alude el numeral 2 del artículo 150 del C.P.C. se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación”<sup>8</sup>* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, señala la Corporación en cita, *que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate*<sup>9</sup>.

Así, concretó los elementos que configuran esa causal de impedimento, concretándolos en **i)** que la actuación deben surtirse en dos instancias; **ii)** que el Funcionario que conoce de la segunda instancia deba realizar la investigación, practicar las pruebas o pronunciar decisiones definitivas; **iii)** que el Funcionario haya conocido del proceso en instancia anterior, participando en el debate y emitiendo su opinión para tomar la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales en la actuación.

#### **b. Haber emitido concepto o consejo fuera de actuación judicial**

Sobre esto el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha reiterado que el *consejo o concepto* a que alude el artículo 150 numeral 12 del CPC es aquel que se emite “por fuera de actuación judicial”, pues<sup>10</sup>:

*“Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido “concepto o consejo” se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar.*

*Por otra parte, cuando la norma expresa que el consejo o concepto se haya dado sobre “... las cuestiones materia del proceso”, está señalando que ese consejo o concepto se haya dado,*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 23 de marzo de 2012, Exp: 2006-03579-01(42078); 2002-03487, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Providencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 760012331000200800481-01. No. Interno: 18844

<sup>9</sup> Se reitera el criterio expuesto en auto del 25 de septiembre de 2003 Exp. 14092 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>10</sup> Sección Cuarta. Auto del 25 de agosto de 2005. C.P. Ligia Lopez Diaz. Exp. 15574

*precisamente, sobre los mismos hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda que da lugar al proceso en el que se manifiesta el impedimento y en el cual también están involucradas las mismas partes*<sup>11</sup>.

Como se aprecia, solamente el consejo o concepto emitido fuera de la actividad judicial, impide que el Juez continúe con el conocimiento de un proceso, pues si es un Funcionario judicial el que en ejercicio de sus funciones emite una sentencia o una providencia, no está expresando una opinión o sentando una postura, sino que en ejercicio de jurisdicción está cumpliendo con los deberes que la Constitución y la Ley imponen.

Adicional a lo anterior, solamente el *concepto* del juez que se emita de fondo, que vincule sustancialmente su criterio, es aquel que puede separarlo del conocimiento del proceso posterior.

### **2.3.- Del caso concreto**

Aduce la Magistrada que declara su impedimento con fundamento en las causales 2 y 12 del CPC, por cuanto hizo parte de la Sala de Decisión que dirimió el recurso de insistencia radicado con el número 2006-2353 iniciado por LUIS ANTONIO SEPULVEDA ZAMORA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el que emitió su decisión en sentido favorable al accionante; circunstancia que a su juicio implica que actuó en instancia anterior, y que si bien la acción de reparación directa de la referencia, está incoada por otras personas, los supuestos fácticos de uno y otro proceso son similares, por ello afirma que su concepto en cuanto a ese asunto ya fue emitido y que por tanto ahora, en conocimiento de la acción de reparación buscará que se mantenga en los mismos términos.

De todo lo expuesto en el acápite anterior colige la Sala que el impedimento expresado por la referida Magistrada no se encuentra fundado por lo siguiente:

En primer lugar porque la causal segunda del artículo 150 del CPC, hace referencia a la actuación en instancia anterior, es decir que el proceso se surta en dos instancias y el recurso de insistencia no lo es respecto de la acción de reparación directa, es más se trata de dos procesos de naturaleza diametralmente diferente.

De otra parte, la circunstancia que la mencionada Magistrada hubiese sido ponente del recurso de instancia no implica *per se* el quebrantamiento de la imparcialidad para conocer del proceso de reparación directa, pues las determinaciones adoptadas o que se puedan adoptar en cada uno de los procesos no se relacionan, pues como se expuso en párrafos anteriores, la actuación en instancia anterior implica que el Funcionario hubiese hecho análisis de pruebas y se hubiese formado un criterio respecto de los supuestos fácticos que rodeaban el primero proceso; lo cual no ocurre en este caso, pues en el primero se analizaron factores que atañen al derecho del entonces peticionario para acceder a la información que requería, mientras que en el segundo lo que se busca es determinar la responsabilidad extracontractual del Departamento de Boyacá en los perjuicios causados a la demandante, como se aprecia, se trata de materias distintas.

---

<sup>11</sup> Se reitera el criterio expuesto en auto de 19 de abril de 2005, Exp. IMP 00215-00 C.P. Dr. Darío Quiñónez Pinilla.

Lo mismo puede decirse de la segunda causal, esto es la contenida en el numeral 12 del artículo 150 del CPC, pues recuérdese que para que se estructure, es menester que el *concepto* o *consejo* se emita por fuera de la actuación judicial, en el caso, se trata de la decisión o postura que la mencionada Magistrada expuso a la Sala y que fue acogida, la que como se dijo, no tiene la calidad de *concepto*, pues lo que se consignó en la sentencia del recurso de insistencia fue producto del ejercicio de la Jurisdicción de que se encontraba investida la referida Funcionaria, es decir, no se trataba de su opinión sobre el asunto expresada por fuera de la actuación judicial.

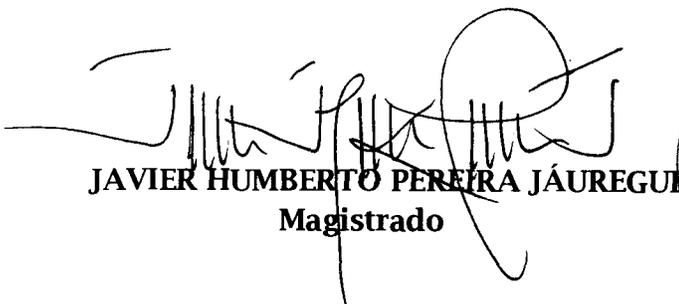
Así las cosas, atendiendo lo previamente expuesto, para la Sala no se estructuran los elementos configurativos del impedimento esgrimido por la Magistrada Cifuentes Ortiz, para sustraerse del conocimiento del proceso de reparación directa de la referencia.

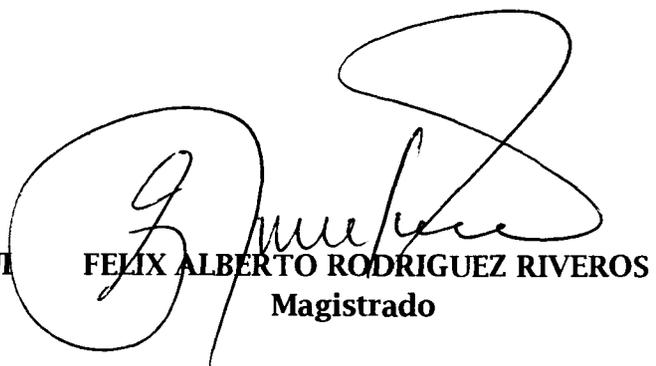
Por lo expuesto la Sala No. 3 de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz. En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a su Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

  
FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
Magistrado

SECRETARÍA DE BOYACÁ  
El código de identificación por estado  
No 51 de hoy. 10-11-2016  
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020050278700
ACCIONANTE:	NELLY OLIVARES MUÑOZ
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Verificado el plenario observa el Despacho que obra a folio 408, el oficio No. 01471-15 del 23 de julio de 2015, mediante el cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, informa la imposibilidad de aclarar o complementar el dictamen pericial rendido por esa Entidad, pues la solicitud hace referencia a persona distinta a la que se le practicó la pericia.

Revisando el experticio rendido por esa entidad a folios 389 a 391 se advierte que la persona calificada respondía al nombre de NELLY CARREÑO LIZARAZO, mientras que en la respuesta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se menciona a la señora NELLY OLIVARES MUÑOZ, como se aprecia se trata de dos personas distintas.

Sin embargo, la complementación al dictamen que se ordenó mediante providencia del 15 de abril de 2015 (fl. 401-402), corresponde al practicado a la mencionada señora CARREÑO LIZARAZO.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 15 de abril de 2015 (fl. 401-402), haciendo la precisión que el dictamen pericial que allí se ordena sea aclarado o complementado es, el que se practicó a la señora NELLY CARREÑO LIZARAZO.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 15 de abril de 2015 (fl. 401-402), haciendo la precisión que el dictamen pericial que allí se ordena sea aclarado o complementado es, el que se practicó a la señora NELLY CARREÑO LIZARAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Boy. 1 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No. 5

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 28 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPETICION
REFERENCIA:	15001333100220060003901
ACCIONANTE:	LOTERIA DE BOYACA
ACCIONADO:	ABEL SOLER VARGAS Y OTRO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual, se declaró la ausencia de presupuestos de la acción de repetición y se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La LOTERIA DE BOYACA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de REPETICION en contra de los señores ABEL SOLER VARGAS y HECTOR ORTIZ GUERRERO, con el objeto de que se les declarara civil y administrativamente responsables de los perjuicios causados a la primera, con motivo de una sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de febrero de 2007 (146-147) y se logró la notificación de uno de los demandados, ABEL SOLER VARGAS quien contestó la demanda (fl. 235 a 248), mientras que respecto del otro demandado HECTOR ORTIZ GUERRERO, aún no surtido la misma.

A. DEL AUTO APELADO (fls. 273-275)

Mediante providencia 19 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió auto mediante el cual resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR la ausencia de presupuestos de la acción de repetición en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 678 de 2001, por lo anteriormente expuesto.***

***SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de acción de repetición presentada por la LOTERIA DE BOYACA contra ABEL SOLER VARGAS y HECTOR ORTIZ GUERRERO.***

(...)”

Para llegar a la anterior conclusión el *a-quo* refirió que si bien la acción de repetición impetrada por la demandante buscaba el resarcimiento del daño patrimonial que los demandados le causaron, prorrogando el plazo inicialmente contratado para la operación del juego de apuestas permanentes, lo que ocasionó una sanción por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, por violación del artículo 60 de la ley 643 de 2001, estos hechos no se adecuan al objeto de la acción de repetición, por lo que continuar con el trámite previsto para esta clase de procesos, conllevaría a una decisión inhibitoria, la que por demás está prohibida por el artículo 37 del CPCP.

Agregó que por vía de la acción de repetición, el Estado no puede recobrar los pagos que hubiese realizado en virtud de actos administrativos sancionatorios, pues en ellos no se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, ni constituyen una decisión judicial, por lo que concluyó que no se cumplía con el fundamento previsto en el artículo 90 de la Constitución, ni en la ley 678 de 2001; así las sumas que la demandante tuvo que pagar, no tenían carácter resarcitorio, ni provenían de una condena proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o de alguna otra forma de terminación anticipada del proceso.

#### **B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 276-278)**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 19 de marzo de 2015; en síntesis señaló que la sanción impuesta a la demandante y que origina el daño patrimonial, se derivó de la mora en la trasferencia de excedentes generados por la entidad en desarrollo del monopolio rentístico, conducta atribuida a la indebida administración de los demandados, circunstancias que a juicio de la entidad demandante configuran los presupuestos de la acción de repetición.

Fundamentó sus argumentos en una providencia emitida por esta Corporación, con ponencia del Magistrado Javier Ortiz del Valle, de la que extractó que el resarcimiento patrimonial que se busca con la repetición, también puede tener origen en cualquier otra forma de terminación de un conflicto, no necesariamente una sentencia judicial, como lo afirmó el Juez de instancia; en el caso, el daño derivó de la sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud ocasionada por la indebida administración de los demandados, lo que a su juicio implica que la repetición si es la vía adecuada para lograr el reintegro de los dineros que la demandante tuvo que sufragar con ocasión del pago de la sanción.

#### **2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Tunja, mediante auto del 20 de mayo de 2015 (fl. 280), siendo admitido por medio de proveído del primero de julio de ese mismo año (fl. 284) por esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de 19 de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

### A. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto corresponde a la Sala establecer: *¿si la demanda cumple con los presupuestos de la acción de repetición? y ¿si es procedente su estudio en sede de segunda instancia?*

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por el Juez de primera instancia y el apelante, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

- ***Tesis argumentativa propuesta por el A quo:***

El Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto de diecinueve (19) de marzo de 2015, rechazó la demanda que en ejercicio de la acción de repetición y mediante apoderado promovió la LOTERÍA DE BOYACÁ, contra los señores ABEL SOLER VARGAS y HÉCTOR ORTIZ GUERRERO por considerar que se presentaba ausencia de los presupuestos procesales de la acción en cuanto uno de los requisitos de la acción es la condena impuesta al Estado en virtud de sentencia judicial, conciliación o cualquier otra forma de terminar conflictos, elemento que no se acreditó en la demanda como quiera que la sanción impuesta a la entidad por las actuaciones de sus funcionarios las cuales le ocasionaron daño patrimonial, es de carácter administrativo sancionatorio y no indemnizatorio como prevé el artículo 90 Constitucional y la Ley 678 de 2001; igualmente dicha sanción no proviene de una condena o de una conciliación impuesta o aprobada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el fundamento de la acción de repetición es que el pago en que tuvo que incurrir la Entidad sea de carácter indemnizatorio.

Por lo anterior, indicó que -en el caso- no resultaba procedente la acción impetrada en razón a que el reconocimiento indemnizatorio en que incurrió el Estado, provenía de una sanción administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud por la violación del régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar el cual está regulado por la Ley 643 de 2001, y no de sentencia judicial donde se hubiese declarado la responsabilidad patrimonial de la Entidad por el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, insistiendo en que no se cumplen con los presupuestos de la acción de repetición, lo cual la hace improcedente.

Que en consecuencia, al no presentarse los presupuestos de la acción de repetición resultaba imposible continuar su estudio, por ende no podía decidirse de fondo,

advirtiéndolo que de continuarse, la sentencia tendría que ser inhibitoria, lo cual sería contrario a lo establecido en los artículos 37 del C. de P. Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 que prohíbe esta clase de decisiones, razón por la cual resolvió rechazar la demanda teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no había sido notificado a todos los demandados.

- ***Tesis argumentativa propuesta por el apelante:***

Inconforme con la providencia, el apoderado de la parte actora sostuvo que la acción de repetición incoada cumple con los presupuestos establecidos para su procedencia; señaló que existe daño patrimonial al Estado, el cual está representado en la sanción impuesta a la LOTERÍA DE BOYACÁ por la mora en la transferencia de excedentes como objeto principal de la entidad, situación que le generó detrimento patrimonial por la indebida administración por parte de los demandados quienes omitieron realizar las transferencias anuales acorde a lo señalado en la Ley 643 de 2001, circunstancias que tipifican la acción referida.

Con fundamento en una providencia expedida por esta Corporación, afirmó que la acción de repetición es de carácter patrimonial y que deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a una condena, conciliación **u otra forma de terminación de un conflicto**; con esto pretendió significar que existen otras decisiones que pueden dar por terminado un conflicto generando una condena indemnizatoria, siempre que se demuestre dentro de la misma acción a) la calidad del agente del Estado y la conducta desplegada ii) la existencia de la condena judicial a cargo de una entidad pública ii) el pago realizado por parte de esta y iv) la calificación dolosa o gravemente culposa del agente estatal. Dicha sentencia refiere que la obligación de pagar una suma de dinero puede derivarse de condena judicial, conciliación, transacción o cualquier otra forma de terminar un conflicto, presupuesto que es de carácter objetivo, motivo por el cual el apelante considera que se dan los requisitos necesarios para adelantar el proceso de repetición, en el entendido que la sanción impuesta contra la LOTERÍA DE BOYACÁ, constituye “otra forma de terminación de un conflicto” que generó la obligación de pagar sumas de dinero a la entidad producto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Salud, lo cual a su juicio le permite perseguir por esta vía el reintegro de los dineros señalados en la demanda de repetición.

- ***Tesis argumentativa propuesta por la Sala:***

La Sala confirmará la decisión recurrida, atendiendo a que resulta completamente claro que la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a la Lotería de Boyacá, se dio como consecuencia del ejercicio de sus funciones legales en materia de inspección, vigilancia y control, reguladas mediante artículo 336 Constitucional y el artículo 3° de la Ley 643.

Qua la referida sanción no puede considerarse como un “daño antijurídico”, como quiera que la entidad fue multada por el incumplimiento de obligaciones legales y constitucionales de su competencia. Así, como la sanción administrativa no es comparable a un daño antijurídico, no puede ser objeto de reparación aunque las

dos sean imputables al Estado, el daño derivado de la multa impuesta a la Lotería de Boyacá no es antijurídico, lo cual impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.

Po tanto, la sanción impuesta no constituyó una lesión injusta al patrimonio de la entidad como quiera que fue el resultado del incumplimiento del deber legal, que facultó al Estado para imponer la multa sin que existiera daño para un asociado, sanción que la Lotería de Boyacá estaba obligada a asumir, ya que la Ley fijó el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, dentro del cual le corresponde la cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan, cuyas rentas se destinan de manera exclusiva a los servicios de salud; obligación que la entidad sancionada debió cumplir transfiriendo anualmente las rentas al sector salud, la cual omitió parcialmente al realizar transferencias de 17 contratos de concesión, sin que estos tuvieran autorización de prórroga, y sin realizarle las variaciones en términos cuantitativos, conforme al ajuste nominal establecido con la expedición de la Ley 643 de 2001, mediante la cual se incrementó la tasa del 8.5% al 12%; situación que la Superintendencia considero lesiva para el sector salud y actuó en aras de proteger el interés general de la sociedad, el orden jurídico y los fines propios de la financiación del servicio público de salud.

Por lo anterior, la Sala no avizora la procedencia de la acción de repetición, ya que la sanción impuesta no está soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado por el daño antijurídico a un asociado, -como presupuesto imprescindible al tenor del artículo 90 superior-, pues la multa imputada no es la expresión de un daño antijurídico y no tiene tampoco carácter indemnizatorio, presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de repetición, en virtud a que la multa administrativa que por sí misma no implica responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, en lo referente al argumento del apelante, en el sentido de que la sanción administrativa es “otra forma de terminación del conflicto” que puede ser valorada “como reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado” como presupuesto de la acción de repetición según el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, la Sala hace precisión, que las sanciones administrativas, no tienen como objeto resolver conflictos, reconocer derechos patrimoniales, exigir el pago de las indemnizaciones o declarar responsabilidad patrimonial, sino que su finalidad es estrictamente sancionatoria por lo cual le corresponde únicamente establecer el cumplimiento o incumplimiento de las normas para imponer las multas a que haya lugar; por tanto no puede hacerse exigible un acto contrario a la naturaleza de sus funciones como es la “declaración de responsabilidad patrimonial del Estado” al rigor de las exigencias del artículo 90 constitucional, conforme al cual los derechos en juego son los patrimonios de los ciudadanos.

Que en el caso, la acción impetrada pretende demostrar un daño antijurídico inexistente, ya que es claro que la multa se originó por un incumplimiento al ordenamiento legal, lo cual produjo la sanción, impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 1259 de 1994 y en el artículo 60 de la Ley 643 de 2001 por la omisión en el reajuste de las

trasferencias anuales al sector salud y la prórroga de contratos de concesión sin las autorizaciones respectivas.

## B. FONDO DEL ASUNTO

Para efectos de desarrollar la problemática planteada, resulta imperioso para la Sala detenerse a efectuar un estudio acerca *i)* De la naturaleza de las acciones de repetición; *ii)* De los presupuestos de la acción y por último se analizará el *iii)* caso concreto. A lo que se procede a continuación:

### 1. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

El artículo 90 de la Constitución Política constituye en el ordenamiento jurídico la base del principio de responsabilidad patrimonial del Estado; adicionalmente prescribe de manera expresa la responsabilidad de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar doloso o gravemente culposos, hayan causado un daño antijurídico inicialmente imputable al Estado, así:

*“ART. 90-. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Así mismo, el artículo 6° de la Constitución expresa:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”* (Negrilla fuera del texto)

De análoga manera, el artículo 91 de la Carta sobre la responsabilidad de los servidores públicos, dispone

*“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. ....”* (Negrilla fuera del texto)

Las normas transcritas determinan los aspectos generales de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y las características de la acción de repetición, ya que de conformidad con el artículo 124<sup>1</sup> de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue precisamente en cumplimiento de este mandato que expidió la Ley 678 de 2001.

Bajo este entendido, la acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, mediante el cual el Estado recupera de

---

<sup>1</sup> Art. 124, Constitución Política. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”

sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en virtud de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, para resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

## 2. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan Ley 678 de 2001, se tiene que deben concurrir elementos **objetivos** y **subjetivos** para que la entidad perjudicada pueda, en ejercicio de la acción de repetición, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa contra el funcionario o ex funcionario que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa ocasione un daño antijurídico<sup>2</sup>, que implica un menoscabo del patrimonio público.

Los elementos a analizar, en relación con la acción de repetición, son: i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; ii) la existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; iii) el pago realizado por parte de la entidad; y iv) la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Los tres primeros corresponden a los **elementos objetivos** para impetrar la acción y el último al **elemento subjetivo** que determina la responsabilidad del agente<sup>3</sup>, requisitos que como ya se dijo, deben acreditarse en su totalidad, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, así lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 28 de febrero de 2011, cuando señaló:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006. Radicado: 28448; Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. “De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contenciosa administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 09 de junio de 2010; Radicación: 37722; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E). “La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo, frente a los cuales resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.”

*“Por consiguiente, tales requisitos deben ser objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.”<sup>4</sup> (Negrilla de la Sala)*

Como se expresó en la primera parte de esta providencia, la parte actora manifiesta que cumple con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, en lo atinente al objeto de controversia como es el elemento “*existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*”, el cual el juez de instancia consideró inexistente, motivo por el cual rechazó la demanda.

Se observa, que al presentar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, el apelante afirma que mediante la resolución No. 065 de 2005 de la Superintendencia Nacional de Salud, se decidió la actuación administrativa adelantada en contra de la LOTERÍA DE BOYACÁ y sus ex gerentes ABEL SOLER VARGAS, HÉCTOR ORTIZ GUERRERO y otros, por la suscripción de 17 contratos de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes en el Departamento de Boyacá, por la violación del artículo 60 de la Ley 643 de 2001, que prohíbe la prórroga contractual del plazo inicialmente contratado, y que prescribe además que a los contratos celebrados debe realizársele el reajuste en términos económicos teniendo en cuenta que la tasa de los derechos de explotación varió del 8.5% al 12%.

Por lo anterior, la Entidad de vigilancia, resolvió sancionar a la Lotería de Boyacá y a los señores ABEL SOLER VARGAS y HÉCTOR ORTIZ GUERRERO al pago de sumas de dinero a favor del Tesoro Nacional, por la prórroga de los contratos de concesión contra expresa prohibición legal y por la omisión a realizar el reajuste de dichos contratos conforme al incremento de la tasa de derechos de explotación, en cuanto causaron un detrimento en las transferencias anuales que se reportan al sector salud por concepto de derechos de explotación por los juegos de apuestas permanentes, suma que fue modificada mediante resolución No. 1419 de fecha 29 de septiembre de 2005 reduciendo la multa impuesta a la Lotería de Boyacá, por el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pago que se hizo efectivo mediante la Resolución No. 243 de 14 de octubre de 2005 expedida por la Lotería de Boyacá.

Manifestó que la conducta efectuada por los señores ABEL SOLER VARGAS y HÉCTOR ORTIZ GUERRERO en su calidad de ex gerentes de la entidad constituye culpa grave por cuanto ocasionó perjuicio económico a la LOTERÍA DE BOYACÁ por

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia 28 de febrero de 2011. Radicación No. 1100103230002007-00074-00 (34816). Actor: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS. Demandado: JORGE AURELIO NOGUERA COTES.

un valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5'086.667); por esto, la Entidad, teniendo bajo su responsabilidad el control y vigilancia del comportamiento administrativo de sus funcionarios y además el cumplimiento de los términos legales, para el caso, lo dispuesto por la Ley 643 de 2001, considera que la conducta como agentes del Estado es gravemente culposa porque el daño es consecuencia de una infracción directa al artículo 336 de la Constitución Política y la Ley 643 de 2001.

En la orilla opuesta, el apelante afirma apoyándose en la tesis expuesta por esta Corporación, con ponencia del Magistrado Javier Ortiz del Valle, que la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Salud constituye "*otra forma de terminación de un conflicto*", que sin tener carácter resarcitorio o indemnizatorio, es susceptible de reintegrarse mediante acción de repetición por la actuación dolosa o gravemente culposa de los agentes estatales, que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; así, sin que dicha sanción provenga de una sentencia condenatoria o conciliación, deriva de otra forma de terminación de un conflicto, que originó una obligación resarcitoria por parte del Estado.

Por lo anterior, a su juicio, en el caso se configuraran los presupuestos para adelantar la acción de repetición, asimilando el fallo de la acción popular mencionado en el fallo citado atrás de este Tribunal, a la sanción impuesta por la Supersalud como formas diversas de terminar conflicto.

Al respecto, la Sala dirá que los casos presentados -el que se menciona en la providencia del Tribunal y el que se estudia en esta oportunidad- no tienen supuestos fácticos similares y aún en el evento que así lo fueran, la providencia emitida con anterioridad no ata la decisión del *a quo*, ni la de esta instancia, pues se trata de procesos distintos, radicados y decididos en oportunidades diferentes, ya que tal como lo reconoce el apelante, en el caso decidido en la providencia del Magistrado Ortiz del Valle, la demanda fue rechazada, no indica las razones por las cuales se rechazó.

De otra parte, referente a la controversia suscitada, sobre la sanción administrativa como otra forma de solución de conflictos, la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 2014 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, indicó lo siguiente:

*"Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño "antijurídico" que de origen a responsabilidad patrimonial del Estado. El daño antijurídico es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia. Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos,*

no es antijurídico, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado. De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un "daño antijurídico" en sí mismo considerado, que signifique responsabilidad patrimonial del Estado, porque: (a) no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, (b) el daño no es antijurídico, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos - , "estaba llamada a soportarlo" ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos. A su vez, la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.

En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior. Si ello es así, la hipótesis acusada por el demandante en esta oportunidad debe ser declarada inexecutable, porque el Legislador utiliza indebidamente la acción de repetición bajo fundamentos ajenos a los previstos en el artículo 90 superior, para dar cuenta de una responsabilidad patrimonial del Estado que no existe y que no puede ser soportada sobre la base del artículo 90 constitucional.

Una segunda premisa sobre la hipótesis demandada debe ser objeto de análisis, porque a ella acuden algunos de los intervinientes para sustentar la constitucionalidad de la norma. En efecto, se aduce que la multa administrativa impuesta por la SSPD, refleja válidamente los términos descritos por la Constitución con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, al ser **el resultado o una de las formas de expresión de "la terminación del conflicto" de las que habla el artículo 2o de la Ley 678 de 2000[226] y eventualmente tener fundamento en perjuicios causados a terceros**. Con el propósito de indagar sobre este aspecto en particular y a título meramente ilustrativo, presenta la Sala el siguiente cuadro comparativo, para evaluar si la multa impuesta por la SSPD puede llegar a expresar realmente la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del artículo 90 superior. El propósito es establecer si el proceso que termina con la multa, efectivamente puede dar cuenta de las exigencias requeridas por el artículo 90 superior en materia de responsabilidad del Estado, como sigue:

(...)

Tampoco es el escenario para que un tercero presuntamente afectado pueda acreditar la vulneración real de sus derechos patrimoniales, ni exigir el pago de la indemnización correspondiente. **En el procedimiento administrativo sancionatorio en el que la SSPD expide una multa, no se resuelve en estricto sentido un "conflicto" que, en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado surge entre el Estado y los particulares**. Este procedimiento, busca simplemente establecer el cumplimiento o incumplimiento de normas,

*por lo que no se trata de un conflicto en sentido pleno, sino de la atribución reglada que la SSPD tiene, para imponer sanciones administrativas. Y la razón de esta realidad, es sencilla: todos los aspectos anteriormente expuestos y relacionados con la acreditación del daño antijurídico, no son el objetivo a desarrollar y promover en la facultad sancionatoria asignada a la Superintendencia en las normas que se estudian, ya que esa actuación no fue pensada para el efecto.*

*Así, la facultad sancionatoria que tiene la Superintendencia con estas multas, no tiene como propósito resolver "conflictos" ni dar respuesta a necesidades indemnizatorias, por lo que no se le puede exigir a un procedimiento específico y reglado, actuar en contra de su propia naturaleza. Menos aún, concederle a un proceso administrativo orientado a otros resultados, la potestad de dar declaraciones sobre la "responsabilidad patrimonial del Estado" a motu proprio, desconociendo el rigor de las exigencias planteadas en el artículo 90 de la Constitución.*

*Pero hay más, la finalidad de los procesos prescritos por el Legislador, es la realización del derecho sustancial. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, los derechos en juego son los patrimoniales de los ciudadanos, por lo que las exigencias procesales para garantizar esos derechos deben estar soportadas en mecanismos jurídicos y procesales que respeten las garantías mínimas del proceso y aseguren la real protección de los derechos ciudadanos. Las debilidades del proceso administrativo en mención son elocuentes. Y pueden demostrarse ante el hipotético caso de la existencia real de un daño antijurídico que un ciudadano no ha debido soportar, con la acción u omisión dolosa o gravemente culposa de una autoridad pública, causado por una empresa de servicios públicos domiciliarios. De ser ese el caso, es posible que la Superintendencia decida ponerle una multa a la entidad acusada por incumplimiento normativo. Pero incluso si lo hace, nos preguntamos: ¿esa multa relevaría al ciudadano de la necesidad de demandar la reparación del daño antijurídico del que fue víctima por parte del Estado por los medios procesales habilitados para el efecto? La respuesta es negativa. En virtud del artículo 90 superior, el ciudadano está habilitado perfectamente para obtener la indemnización correspondiente si logra probar la responsabilidad patrimonial del Estado. Pero ¿podría el Superintendente, además de la multa, decretar una indemnización en favor del ciudadano al ser evidente el daño antijurídico por la empresa multada? La respuesta también es negativa a esa inquietud porque las autoridades administrativas tienen sus competencias regladas, están obligadas a realizar únicamente lo autorizado por la ley y en el caso de la SSPD, su facultad es eminentemente sancionatoria.*

*Por ende, no puede hallársele razón a los intervinientes que alegan que es posible a través de esta multa, cumplir con los propósitos del artículo 90 superior, teniendo en cuenta que: (a) su propia naturaleza es ajena a las exigencias que deben acreditarse para invocar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos constitucionales descritos; y (b) el proceso administrativo sancionatorio no tiene como eje central analizar esa responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que es muy difícil concluir como lo hacen algunos, que la multa es expresión o es una declaración, precisamente, de esa "responsabilidad patrimonial del Estado" y que por ende es pertinente la repetición correspondiente" (Subraya fuera de texto).*

Cabe agregar que conforme a lo expresado por el *a-quo*, los hechos que constituyen la base de las pretensiones no se adecuan al objeto de la acción de repetición, en cuanto el artículo 90 de la Constitución Política establece "que en el evento de ser

*condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este...*" para indicar que el fundamento de la acción de repetición es la posibilidad del Estado de recobrar los pagos a los cuales ha sido condenado por las sentencias que se profieren en su contra, conciliaciones o de cualquier otra terminación de los conflictos, en las cuales se haya declarado su responsabilidad patrimonial contractual o extracontractual por la conducta de sus agentes que haya originado un daño antijurídico, reiterando que **solo** en estos casos es procedente la acción de repetición, lo que impide a que todo reconocimiento económico realizado en virtud de sanciones administrativas sea susceptible de ser reintegrado por vía de repetición, como quiera que constitucional y legalmente se han instituido los presupuestos para la procedencia de dicha acción.

Por tanto, la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud no es equiparable a una condena judicial de carácter resarcitorio o indemnizatorio, en tanto no configura la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, sino que es muestra de la facultad sancionatoria delegada a esa Entidad, conforme las funciones que legalmente son de su competencia en materia de inspección, vigilancia y control<sup>5</sup>; que para el *sub examine* se materializó en el incumplimiento a la cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan del ejercicio de los monopolios de loterías, beneficencias, apuestas permanentes y demás modalidades de juegos de azar, lo que conllevó a que la Superintendencia Nacional de Salud impusiera la sanción correspondiente por la transgresión a ese régimen

Así las cosas, se colige que la sanción impuesta a la Lotería de Boyacá carece de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción según lo establecido en el artículo 90 constitucional y en la Ley 678 de 2001, ya que si bien es cierto que los demandados ocasionaron un daño a la entidad demandante, también lo es que no toda multa impuesta contra la administración es susceptible de reintegrarse por vía de repetición, en razón a que constitucional y legalmente se han establecido los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, a los cuales debe someterse la Jurisdicción Contencioso Administrativa al estudiar y resolver los casos puestos en su conocimiento, concluyendo que la ausencia de uno o varios presupuestos procesales de la acción impide proseguir o decidir de fondo.

Es que decidir en esta instancia, que es imposible fallar de fondo el asunto no es un desgaste innecesario de la justicia, pues la finalidad de la acción de repetición es determinar la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores o ex servidores públicos que permita declarar la responsabilidad patrimonial personal, sin embargo, en el caso no se dan los presupuestos para ello, pues el defecto que adolece la demanda, viene implícito en ella desde su mismo origen, esto es, que el reconocimiento resarcitorio en que incurrió el Estado no proviene de una sentencia o de una conciliación, y por ello, la acción de repetición no cumpliría su objeto, pues de continuar con la actuación en estas condiciones, la sentencia que terminaría el proceso, solamente podría ser inhibitoria, por la inexistencia de los presupuestos

---

<sup>5</sup> Conferidas por los artículos 4º ordinal 8º, ordinales 23 y 24 y 12 ordinal 1º del Decreto 1259, el artículo 3º de la Resolución 1320 de 1996, los artículos 2º y 45 y 53 de la Ley 643 de 2001 por la cual se expide el régimen propio del monopolio de juegos de suerte y azar y el Decreto Ley 01 de 1984

de la acción, lo cual sería contrario a lo señalado en el artículo 37 del C. de P. Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, que impide este tipo de decisiones; es por esta razón y atendiendo a que la demanda aún no ha sido notificada a todos los demandados, que se confirmará la decisión tomada por el juez de instancia de rechazar la demanda por advertir el vicio de falta de presupuestos de la acción de repetición.

Finalmente, la Sala se abstendrá de condenar en costas al recurrente, pues de la conducta asumida en esta segunda instancia no se infiere temeridad o mala fe, en los términos del artículo 171 del CCA.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

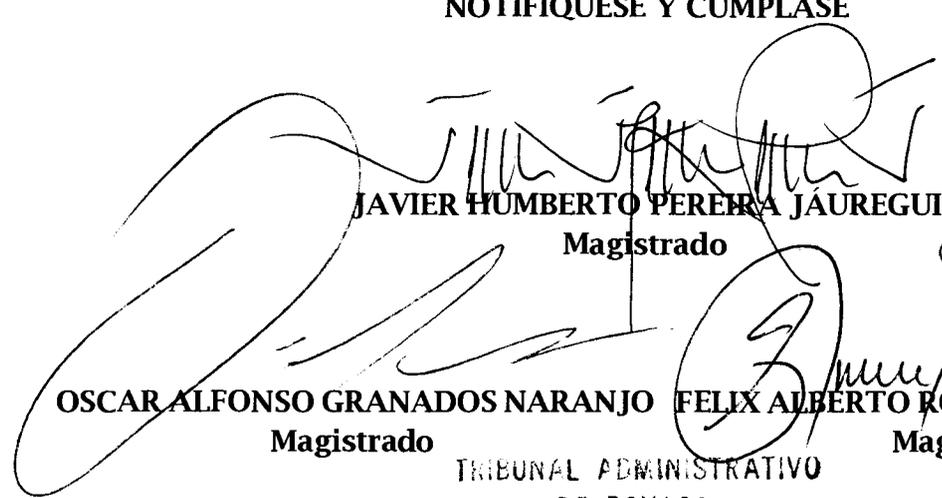
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de 19 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó la demanda en ejercicio de la ACCION DE REPETICIÓN interpuesta por **LOTERÍA DE BOYACÁ** contra los señores ABEL SOLER VARGAS y HÉCTOR ORTIZ GUERRERO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

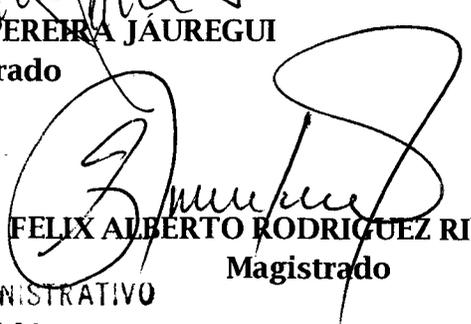
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase al despacho de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No 51 de hoy, 01 JUL 2016

EL SECRETARIO 



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de decisión No. 4

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 28 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020020305700
ACCIONANTE:	JUAN MARIA MENDOZA VARGAS
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR

Previo a adentrarse en el fondo del asunto, es preciso indicar que atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, verificado el plenario, el Despacho advierte que la apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2016 (672-673), presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de enero de 2015 (fl. 616-669).

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- De la sentencia cuya adición o aclaración se solicita

Se trata de la providencia emitida por la Sala No. 12A de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá del 20 de enero de 2015, que resolvió en primera instancia las controversias suscitadas entre JUAN MARIA MENDOZA VARGAS Y OTROS en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, la que en su parte resolutive señaló:

*“1. Declárese la nulidad de la Resolución No. 0704 de 23 de noviembre de 2000 que profirió el Director de la Corporación Autónoma Regional de Chivor mediante la cual negó la licencia ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de sílice en la vereda Guayabal del municipio de Ramiriquí a favor de JUAN MARIA MENDOZA VARGAS, JOSE ANTONIO MENDOZA VARGAS y HUGO HERNANDO MENDOZA VARGAS, y de la resolución No. 00225 del 2 de mayo de 2002 que expidió el citado funcionario por medio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo confirmándolo íntegramente, por cuanto están viciadas de las causales de nulidad por violación directa de ley y falsa motivación, de conformidad con lo expuesto e precedencia.*

*2. A título de restablecimiento del derecho ordenar a CORPOCHIVOR dar trámite al recurso de apelación que presentó la parte actora el 7 de diciembre de 2000 bajo el radicado 05848 en los términos del artículo 30 del decreto 1753 de 1994, es decir,*

*ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, por lo expuesto en precedencia.*

(...)"

## **1.2.- De la solicitud de adición y/o corrección**

La apoderada de la parte actora solicita la aclaración de la mencionada sentencia, en los siguientes aspectos:

Aduce que la orden de restablecimiento del derecho emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia objeto de adición, si bien ordenó dar trámite al recurso de apelación que presentó la parte actora el 7 de diciembre de 2000, bajo el radicado 05848, en los términos del artículo 30 del decreto 1753 de 1994, es decir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no especificó los soportes que debía tener en cuenta esa Entidad para resolver el recurso de apelación; explicó que el mencionado medio impugnatorio debe pronunciarse, referirse y soportarse en la decisión adoptada en primera instancia, es decir, la emitida por CORPOCHIVOR y que fue declarada nula en el fallo objeto de examen.

De lo anterior, la parte actora colige que se correría el riesgo que surtidos los trámites ordenados en la referida sentencia, el Ministerio no se pronuncie de fondo, sino que se inhiba pues el referido recurso de apelación versaría sobre un acto administrativo que ya no existe en el ordenamiento legal, pues fue declarado nulo.

Por lo anterior, solicita que por esta Corporación se precise el alcance del fallo, señalándole al Ministerio de Medio Ambiente que a pesar de que el acto administrativo emitido por CORPOCHIVOR mediante el cual se negó la licencia ambiental, fue declarado nulo, debe ese Ministerio pronunciarse de fondo haciendo un estudio minucioso y detallado respecto de la petición elevada por los demandantes bajo el radicado 05848.

Así mismo, que se les otorgue un plazo prudencial a los demandantes para que actualicen los trámites administrativos pertinentes ante la Secretaría de Minas del Departamento o la dependencia encargada en la expedición de licencias de explotación de mina de sílice.

## **II. ANALISIS DE LA SALA**

### **2.1.- Oportunidad**

En primer lugar, debe establecer la Sala, si la solicitud presentada por la actora se hizo en oportunidad. Para ello es necesaria la remisión a las disposiciones que regulan las mencionadas figuras jurídicas.

*“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. (Negrilla fuera de texto)*

De igual forma, el artículo 311 del C.P.C., establece que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria la providencia cuando ésta omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, así:

*“ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

La sentencia cuya aclaración se solicita fue notificada por edicto que se fijó en la Secretaría de esta Corporación el 10 de febrero de 2015 y se desfijó el 12 de febrero de ese mismo año (fl. 671); la petición de aclaración de la sentencia se presentó el 26 del mismo mes y año, esto es, en el término previsto por la normatividad citada en párrafo anterior.

Así bien, procederá la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada en término por la parte actora, atendiendo a cada uno de los aspectos que la sustentan:

## 2.2.- Del fondo del asunto

De entrada dirá la Sala que no se accederá a la solicitud de la parte actora por lo siguiente:

Del análisis de las disposiciones que consagran las figuras de la adición y aclaración de la sentencia (arts. 309 y 311 CPC), se advierte una característica en común, y es que mediante ellas no puede el Juez que profirió la sentencia afectar su **inmutabilidad**, pues así se garantiza el principio de seguridad jurídica<sup>1</sup>; por tanto, la adición o aclaración de la sentencia no puede comportar ninguna discusión de tipo jurídico, pues aquella se llevó a cabo por la Sala que profirió la decisión.

En el caso de la aclaración, el artículo 309 del CPC dispone que ésta procederá respecto de *los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda* y que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia; mientras que la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 35085

adición se circunscribe a los eventos en que *la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*; por tanto, el ejercicio de las mencionadas figuras no puede implicar la exposición, por parte del peticionario de las inconformidades que pueda tener con la decisión en sí misma o para pedir explicaciones acerca de los fundamentos de la sentencia<sup>2</sup>, pues para ello, la Ley consagra los medios impugnatorios.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora mediante su solicitud expone razones que atañen al fondo del asunto y que por tanto impiden a la Sala, en sede de aclaración de la sentencia, acceder a ello. En efecto, indican los demandantes que la providencia objeto de examen, en el punto del restablecimiento del derecho, si bien ordenó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR dar trámite al recurso de apelación ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible que presentó la parte actora el 7 de diciembre de 2000, no le señaló que el estudio del recurso debía ser de fondo a pesar de que los actos respecto de los cuales versaba el recurso habían sido declarados nulos en la sentencia *sub examine*; además, que el Tribunal omitió indicarle las directrices bajo las cuales el Ministerio debía estudiar la alzada, esto es, que se “(...) *surtan los trámites, estudios, visitas y soportes necesarios. Los que de manera contraria a la Ley omitió la Corporación, ciñéndose a lo preceptuado en los artículos 57 y 58 de la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y aplicables al caso en estudio*” (fl. 673).

Como se aprecia, ninguno de los aspectos de la solicitud se relacionan con conceptos o frases que sean motivo de duda o de omisión en la resolución de algún extremo de la Litis, sino que aluden a motivos de inconformidad con la orden emitida por el Tribunal como restablecimiento del derecho, pues si bien, los demandantes se muestran conformes con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, no así con la forma como el *a-quo* consideró que se restablecería el derecho de los demandantes, lo que se hace patente con la afirmación en la que indican que “... *se corre el riesgo que surtidos los trámites ordenados por la Corporación de lo Contencioso, el Ministerio se pronuncie, no de fondo sobre el recurso, sino declarándose inhibido para pronunciarse en apelación, en virtud de un recurso que recae sobre un acto administrativo que no existe en el ordenamiento legal, dado que fue declarado nulo*”. Esto quiere decir que en su sentir, la orden de restablecimiento debió haber sido otra y no aquella que recaía en el estudio de actos administrativos respecto de los cuales solo se lograrían decisiones inhibitorias, como lo afirman en la solicitud.

Ahora, debe advertir la Sala que la sentencia que se estudia en esta oportunidad, fue proferida en primera instancia, por lo que se refuerza la argumentación expuesta a lo largo de esta providencia, en el sentido de que las razones de los demandantes para pedir la adición y/o aclaración de la sentencia, debieron ser expuestas en el recurso de apelación que los demandantes se encontraban legitimados para interponer y por esa vía lograr lo que ahora solicitan en sede de complementación de la sentencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 12 de febrero de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 36863

Así las cosas, al encontrar que no se configura ninguno de los supuestos de procedencia de adición o aclaración de la sentencia estudiada, y que de otra parte, en esta instancia a la Sala le está vedado afectar la inmutabilidad de la decisión proferida, se negará la solicitud de adición y/o aclaración presentada por los demandantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150002331000020020305700, adelantada por JUAN MARIA MENDOZA VARGAS Y OTROS contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

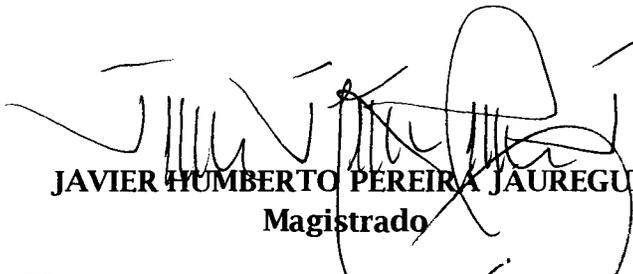
**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

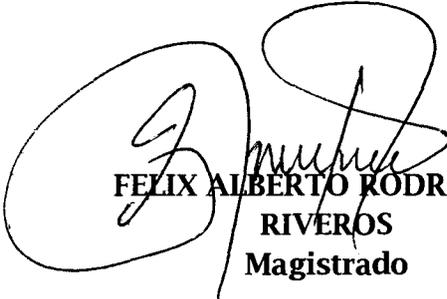
**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida el 20 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 12 A de Descongestión, por las razones expuestas.

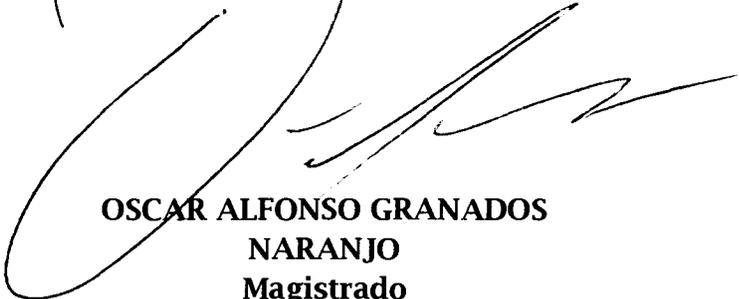
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica  
No. 51 de hoy. 07/01/2016  
EL SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

ACCIÓN:	REPETICION
REFERENCIA:	15000233100020030007400
ACCIONANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIONADO:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITAN GARZON Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que señala que el proceso proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del 11 de mayo de 2016 decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, por falta de competencia funcional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 678 de 2001, desde el auto en que ese Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso. Por lo anterior, se procederá al estudio de la admisión de la demanda.

### I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### 1. *Naturaleza de la acción:*

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Repetición, de que trata el Artículo 90 de la Carta Política, contra de las señoras ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITAN GARZON Y RUTH MARINA BEJARANO DE GAONA, lo mismo que contra los señores ERNESTO RENGIFO GARCIA, PABLO MENDEZ BARAJAS, JAIME DE JESUS ANGULO NORIEGA y BENJAMIN ARDILA DUARTE, a efectos de que se declare su responsabilidad patrimonial en forma solidaria de los pagos que tuvo asumir la entidad a favor de la señora Gloria Cecilia Avila de Bertel, con ocasión de la sentencia de 18 de noviembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a las mencionadas personas a pagar la suma mediante la cual se condenó al pago de la suma de \$153.775.224,54 para hacer efectiva la condena mencionada.

#### 2. *Presupuestos de la acción:*

##### 2.1. *Jurisdicción:*

El artículo 82 del C.C.A., modificado por la Ley 1107 de 2006, Art. 1º, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del

Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, **los Tribunales Administrativos** y los Jueces Administrativos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

### ***2.2. De la Competencia:***

La Ley 678 de 2001 estableció que corresponde conocer al Juez o Tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En el *sub judice*, el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado fue tramitado en esta Corporación con sentencia de declaratoria de responsabilidad decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, mediante sentencia del **18 de noviembre de 1998**, por lo que, es competente este Despacho para el conocimiento del presente proceso.

### ***3. Del agotamiento de la vía gubernativa:***

Para el caso no es procedente el agotamiento de este presupuesto teniendo en cuenta que la característica principal de estas acciones es que se ejercita directamente, sin acudir a etapas previas de agotamiento de la vía gubernativa, ni similares, para en esa forma, demandar como se hace en el *sub júdice*, en forma directa el pago indemnizatorio que el Estado realizó y por el que ahora debe responder el funcionario o ex funcionario en este proceso.

### ***2.4. De la caducidad de la acción:***

Para el caso, se tiene que la demanda se presentó el **28 de marzo de 2003**, (fl. 88-94 y 129) el Despacho la considera oportuna de conformidad con el numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, según el cual el término para presentar la demanda en acción de repetición es de dos (2) años, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente al de la fecha del pago, que en el *sub examine*, se hizo el **2 de julio de 2002 (fl. 91)**, por lo tanto la acción se advierte oportuna.

### ***2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial:***

El poder fue conferido por el representante legal de la entidad demandante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a favor de la abogada MARTHA LUCIA LUBO PALACIO aceptado en la forma prevista en el artículo 67 del C. de P.C, quien presentó la demanda (fl. 1).

### ***3. Del contenido de la demanda y sus anexos:***

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 137 del C.C.A y 139 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Despacho N°.6 del Tribunal Administrativo de Descongestión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la presente demanda de **REPETICION en primera instancia**, instaurada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en contra de los señores ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITAN GARZON Y RUTH MARINA BEJARANO DE GAONA, ERNESTO RENGIFO GARCIA, PABLO MENDEZ BARAJAS, JAIME DE JESUS ANGULO NORIEGA y BENJAMIN ARDILA DUARTE.

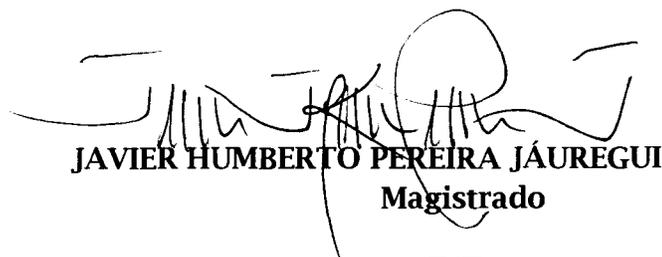
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente** del contenido de esta providencia a los señores ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITAN GARZON Y RUTH MARINA BEJARANO DE GAONA, ERNESTO RENGIFO GARCIA, PABLO MENDEZ BARAJAS, JAIME DE JESUS ANGULO NORIEGA y BENJAMIN ARDILA DUARTE,, de conformidad con lo establecido en el Art. 315 del C.P.C., haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente** al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

**CUARTO.-** De acuerdo con el numeral 4º artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **cien mil pesos (\$100.000)**, en la cuenta No. 41503009030-1 del **Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procésales del Tribunal Administrativo. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, de conformidad con el artículo en cita.

**QUINTO.- Cumplido lo anterior fíjese en lista el proceso** por el término de diez (10) días. Art. 207 numeral 5º C.C.A. Modif. Art. 58 Ley 446/98.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 09 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 30 JUN 2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45
EL PROCURADOR:
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15000233100020050327601
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS ROBAYO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 01 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 01 de Julio de 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333101220110002301
ACCIONANTE:	LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS
ACCIONADO:	CONTRALORIA DE TUNJA

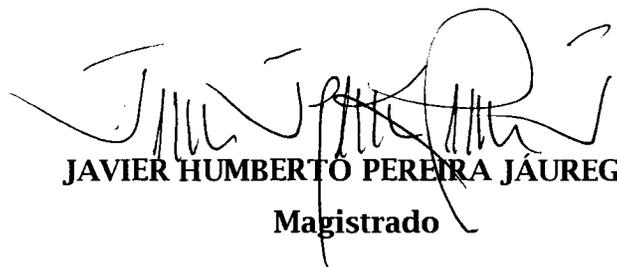
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 01 Julio 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020050172502
ACCIONANTE:	MARIA BERENICE AVILA SANABRIA Y OTROS
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 01 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 1**

**Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333100720090030902
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO AGUDELO VARGAS
ACCIONADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

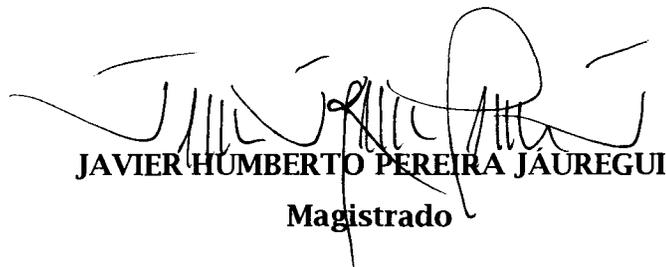
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 07 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja,

29 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001333100720120001801
ACCIONANTE:	LIDIA AURORA RODRIGUEZ AVENDAÑO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 07 JUL 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 29 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001333100720080018701
ACCIONANTE:	HECTOR ENRIQUE SOSA CHAVEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUCAITA

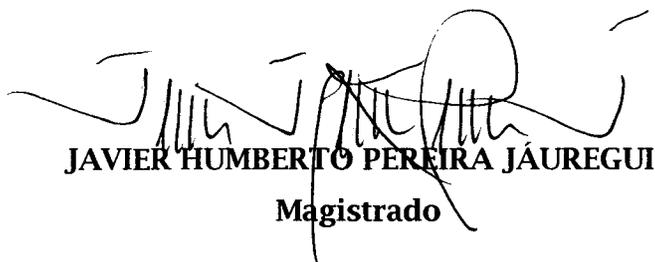
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 De Hoy 01 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*

*SALA DE DECISIÓN NO. 6*

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO*

*GRANADOS NARANJO*

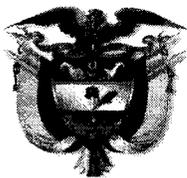
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Accionante** : José Horacio Tolosa Aunta  
**Accionado** : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial  
**Expediente** : 150012331001201100640-00  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto** : Auto acepta desistimiento del recurso de  
 apelación

Procede la Sala a pronunciarse sobre la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandada dentro de la audiencia de conciliación que se celebró el pasado 15 de junio (fl. 275), en el sentido de desistir del recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015.

Al respecto, observa la Sala que mediante sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2015, la Sala Mixta Escritural de Decisión de Descongestión N° 2D, Despacho N° 705, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor José Horacio Tolosa Aunta contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 227 a 240).

Notificada la sentencia (fl. 243) y encontrándose dentro de términos, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 244 a 250), por lo que previo a conceder el mismo debía agotarse el requisito de conciliación previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.



Accionante: José Horacio Tolosa Aunta  
Accionados: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Expediente: 150012331001201100640-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En la audiencia de conciliación que fuera llevada a cabo el pasado 15 de junio, el apoderado de la entidad manifestó desistir del recurso interpuesto por su parte, manifestación frente a la cual, la parte demandante no declaró su desacuerdo (fl. 275).

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

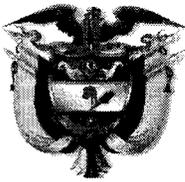
**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay*



Accionante: José Horacio Tolosa Aunta  
 Accionados: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
 Expediente: 150012331001201100640-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

El precitado artículo 316 resulta aplicable al presente proceso, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014<sup>1</sup>, y por la remisión expresa del artículo 267 a las normas del procedimiento civil en lo no regulado en el C.C.A.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la entidad demandada, estando el proceso en trámite, y contando con plenas facultades para ello conforme a las que le fueran otorgadas por el director ejecutivo seccional de administración judicial en el escrito poder en virtud del cual contestó la demanda (fl. 162).

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que la parte demandante no manifestó desacuerdo alguno con el desistimiento así efectuado.

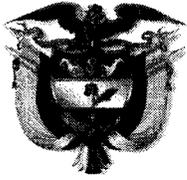
En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Accionante: José Horacio Tolosa Aunta  
Accionados: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Expediente: 150012331001201100640-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

  
**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: José Horacio Tolosa Aunta  
Accionados: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Expediente: 150012331001201100640-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA**  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 51 de hoy, 101 JUL 2016  
FL SECRETARIO \_\_\_\_\_



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

<b>Demandante:</b>	Daniel Hernández Manchay
<b>Demandado:</b>	Municipio de Sogamoso – Fiduciaria la Previsora
<b>Expediente:</b>	156933331702201200063-01
<b>Acción:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 28 de abril de 2015 se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia por la parte demandante, ordenando oficiar a las entidades demandadas a fin de que allegaran copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados (fls. 238 a 241).

En respuesta al requerimiento así efectuado, el 27 de noviembre de 2015, la Secretaría de Educación de Sogamoso allegó al plenario, copia de los documentos solicitados, entre ellos, de las resoluciones cuya nulidad se demanda (fls. 250 a 278).

Surtido lo anterior, el apoderado de la parte demandante concurre a este proceso con el fin de solicitar se requiera a la demandada Fiduprevisora S.A. a fin de que dé respuesta al oficio que le fuera remitido con la finalidad de que se envíen los antecedentes administrativos de los actos demandados, especialmente por considerar que hace falta copia de la declaración extra juicio que demuestra su convivencia con la docente fallecida (fl. 283).

No obstante, revisados los documentos allegados por la Secretaría de Educación de Sogamoso, observa el despacho que se hace innecesario efectuar el requerimiento solicitado por la parte demandante, como quiera que dentro de los mismos obran todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, incluida la declaración extra juicio mencionada por el



Demandante: Daniel Hernández Manchay  
Demandado: Municipio de Sogamoso – Fiduciaria la Previsora  
Expediente: 156933331702201200063-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

demandante (fl. 272), por lo que en aras del principio de economía procesal y celeridad, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se dispondrá cerrar la etapa probatoria en esta instancia y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cerrar la etapa probatoria en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**TERCERO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>51</b> Hoy, <b>01 JUL 2018</b> a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*

*DESPACHO No. 6*

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*

*NARANJO*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Accionante:** Municipio de Viracachá  
**Accionado:** Alfonso María Camargo Guerra y Wilson Francisco Arias Arias  
**Expediente:** 150012331003201200037-00  
**Acción:** Repetición

Ingresan las presentes diligencias al despacho con informe secretarial en el cual se indica que el auto por medio del cual se avocó conocimiento se encuentra en firme.

Revisadas las diligencias se observa que con fecha 20 de enero de 2015 se expidió por la Secretaría de este Tribunal, las correspondientes citaciones a fin de surtir la notificación personal de los demandados (fls. 106 y 107), las cuales se enviaron a las direcciones señaladas por la parte demandante en el escrito de demanda.

Luego, mediante certificaciones de fecha 16 de abril de 2015 (fls. 112 y 113), la oficina postal 472 certificó que la citación enviada al señor Wilson Francisco Arias fue devuelta por encontrarse cerrado el sitio donde debía citarse, y la enviada al señor Alfonso María Camargo no fue reclamada.

No obstante lo anterior, de manera errada e invocando como sustento el artículo 320 del C.P.C, mediante auto del 24 de junio de 2015 (fl. 117) se dispuso por el despacho de conocimiento surtir la notificación por aviso, siendo claro que no era posible adelantar la notificación en tal forma por no darse los requisitos previstos en la misma para poder efectuar el envío del aviso.



*Demandante: Municipio de Viracachá*  
*Demandado: Alfonso María Camargo Guerra y otro*  
*Expediente: 150012331003201200037-00*  
**Repetición**

La orden impartida en tal providencia fue cumplida por la Secretaría de este Tribunal haciendo el envío de los avisos a través de la oficina postal 472 (fls. 119 y 120), la cual certificó que el dirigido al señor Alfonso María Camargo fue recibido y el dirigido al demandado Wilson Arias fue devuelto por no residir allí (fls. 123 y 126).

Luego, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 se ordenó efectuar el emplazamiento de los demandados, sustentando la orden en las disposiciones del artículo 318 del C.P.C (fl. 128) y esta orden fue reiterada mediante auto del 11 de noviembre de 2015 (fls. 130 y 131).

Posteriormente, con fecha 12 de enero de la presente anualidad, se dejó constancia secretarial de la notificación personal de la demanda efectuada al señor Alfonso María Camargo Guerra (fl. 132), quien contestó la demanda (fls. 134 a 136).

Encontrándose pendiente por llevar a efecto la notificación del señor Wilson Francisco Arias Arias, se procedió por la Secretaría a expedir edicto emplazatorio para dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 11 de noviembre de 2015 (fl. 133), el cual fue publicado en el diario La República el 6 de febrero de 2016 (fl. 146).

Al respecto, sea lo primero advertir que tanto la orden de expedición por aviso como la orden de expedición del edicto emplazatorio para obtener la notificación personal del demandado Wilson Francisco Arias Arias se hicieron sin cumplir las previsiones de los artículos 320 y 318 del C.P.C, pues es claro que al no haberse podido hacer entrega de la citación para notificación personal, no podía tampoco agotarse el envío del aviso, puesto que este solo procede una vez recibido el primero sin que el demandado se acerque de manera personal a recibir la notificación personal.

Ahora, frente a la expedición del edicto emplazatorio, debe decirse que en la forma en que fue previsto por el artículo 318 del C.P.C, el mismo tan solo procede a petición de parte cuando no haya sido posible realizar la



*Demandante: Municipio de Viracachá*  
*Demandado: Alfonso María Camargo Guerra y otro*  
*Expediente: 150012331003201200037-00*  
**Repetición**

notificación personal del demandado y la parte interesada manifieste desconocer su lugar de domicilio y/o residencia, aspecto que no se cumplió en el presente caso, dado que la parte demandante no se manifestó sobre este asunto.

Sin embargo, debe precisarse que a pesar del silencio de la parte demandante sobre su conocimiento o no de la dirección de notificaciones del demandado en relación, si se procedió por ella a adelantar las diligencias pertinentes para publicar el emplazamiento del demandado en el diario La República, con lo cual se entiende avalar la orden del despacho.

Como es sabido, al tratarse de un proceso cuyo trámite tuvo inicio con anterioridad al 2 de julio de 2012, le resultan aplicables las previsiones del Código Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 267 dispuso que en los aspectos no regulados en él debían aplicarse en lo compatible las disposiciones de la norma procesal civil.

Por consiguiente, al no encontrarse regulados de manera expresa los aspectos relacionados con la forma de notificación a los demandados cuando se trate de personas naturales como en el caso que nos ocupa, las previsiones a aplicar serían en principio, las del Código de Procedimiento Civil en sus artículos 315 a 330.

No obstante, no puede pasarse por alto que en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014<sup>1</sup>, a partir del 25 de junio de 2014, a los procesos contencioso administrativos que se venían adelantando con sustento en el C.C.A, deben aplicarse ya no las reglas del Código de Procedimiento Civil, sino las normas del Código General del Proceso para los aspectos no previstos en el C.C.A.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Demandante: Municipio de Viracachá  
Demandado: Alfonso María Camargo Guerra y otro  
Expediente: 150012331003201200037-00  
**Repetición**

Frente a la aplicación de las normas del Código General del Proceso a los procesos iniciados en vigencia del C.C.A, la mencionada providencia del Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

***“(…) 4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.***

*Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.*

*El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984<sup>2</sup>, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.*

*(…)*

***En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas***

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.



Demandante: Municipio de Viracachá  
 Demandado: Alfonso María Camargo Guerra y otro  
 Expediente: 150012331003201200037-00  
Repetición

**documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.). (...)**

*(Destacado por el despacho)*

Como se observa, los aspectos relacionados con las notificaciones a las personas naturales con posterioridad al 25 de junio de 2014, como el asunto que nos ocupa, deben adelantarse ya no con sustento en las normas de los artículos 315 a 330 del C.P.C, sino las de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

En todo caso, efectuando una comparación entre las previsiones de una y otra norma procesal en los aspectos atinentes a la notificación personal, notificación por aviso y notificación por emplazamiento, no se observan cambios sustanciales que impidan a este despacho tener como válidas las actuaciones surtidas hasta el momento para efectos de obtener la notificación del demandado Wilson Francisco Arias Arias.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. estableció un requisito especial para la notificación por emplazamiento, el cual no se encontraba previsto en este tipo de notificación regulado anteriormente por el artículo 318 del C.P.C, como lo es remitir la comunicación del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por consiguiente, en aras de precaver una eventual nulidad por indebida notificación, y atendiendo a los principios de celeridad y eficacia que deben regir la administración de justicia, se procederá a ordenar que por Secretaría se efectúe la remisión de la comunicación del emplazamiento hecho al señor Wilson Francisco Arias Arias, al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Viracachá, al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, de conformidad con el poder conferido por el alcalde municipal de dicho ente territorial (fls. 141 a 145).



*Demandante: Municipio de Viracachá*  
*Demandado: Alfonso María Camargo Guerra y otro*  
*Expediente: 150012331003201200037-00*  
**Repetición**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la remisión de la comunicación del emplazamiento efectuado al señor Wilson Francisco Arias Arias, al Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Municipio de Viracachá, al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.763.490 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 111.911 del C.S. de la J.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dada en el numeral primero de este auto, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que sea del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>51</b> hoy, <b>10 JUL 2016</b> siendo las <b>8:00</b> A.M.</p> <p> Secretaria</p>
--



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*

*DESPACHO No. 6*

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*

*NARANJO*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Accionante:** Ana Bertilde Lancheros Ramírez  
**Accionado:** Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá S.A.  
**Expediente:** 150002331000**200203724**-01  
**Acción:** Reparación Directa

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Lucía Pineda Sánchez (fl. 536) contra el auto del 26 de agosto de 2015, por medio del cual se aceptó la revocatoria del poder efectuada por Ana Bertilde Lancheros a la abogada Lucía Pineda Sánchez (fls. 533 a 535), así como resolver sobre los escritos obrantes a folios 539 y 543 del proceso.

### **I. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante la providencia impugnada, entre otras decisiones, se aceptó la revocatoria del poder efectuada por Ana Bertilde Lancheros a la abogada Lucía Pineda Sánchez, por considerarla procedente de conformidad con el artículo 69 del C.P.C y se señaló que la revocatoria de poder no está condicionada a la presentación de paz y salvo por parte del poderdante, puesto que así lo ha señalado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

### **II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose dentro de términos, la Abogada Lucía Pineda Sánchez interpuso recurso de reposición contra la parte de la providencia del 26 de



*Demandante: Ana Bertilde Lancheros Ramírez*  
*Demandado: Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá*  
*Expediente: 150002331000200203724-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

agosto de 2015 en que se aceptó la revocatoria de poder que hiciera la señor Ana Bertilde Lancheros.

Señaló que la revocatoria de poder no está contemplada dentro de los asuntos señalados por el CPACA para ser conocidos por el juez de segunda instancia y por consiguiente, esta instancia solo estaba autorizada para resolver sobre la solicitud de copias.

Indicó que adicional a revocarse la decisión, debe oficiarse al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la falta disciplinaria en que incurrió la abogada María Nohemí Sierra Lancheros.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición propuesto por la abogada en mención surtió el traslado respectivo a la contraparte, conforme las previsiones del artículo 108 del C.P.C. (fl. 537), término dentro del cual no se pronunció ninguna de las partes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Del recurso de reposición**

Vistos los argumentos del recurso en relación, encuentra el despacho que la decisión a la cual se llegó mediante la providencia recurrida resulta acertada en atención a las razones que pasan a exponerse:

Se indicó por la recurrente que esta instancia carece de competencia para resolver sobre revocatorias de poder por cuanto ese es un asunto no previsto dentro de la competencia de segunda instancia por el CPACA, argumento que no encuentra asidero alguno por cuanto olvida la abogada en mención que al tratarse de un proceso iniciado con anterioridad al 2 de julio de 2012, al mismo no resultan aplicables las previsiones del CPACA, sino las del C.C.A, pues así lo dispuso el artículo 308 del precitado CPACA.



*Demandante: Ana Bertilde Lancheros Ramírez*  
*Demandado: Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá*  
*Expediente: 150002331000200203724-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la competencia del juez de segunda instancia no se limita a resolver el recurso de apelación contra la sentencia o auto que se pone en su conocimiento, sino que se extiende a todas aquellas actuaciones que se surtan mientras el proceso se encuentre en su poder, tales como la expedición de copias, reconocimiento de personería, aceptación de renunciaciones de poder y revocatorias del mismo, hasta que el proceso se envíe al despacho de origen.

Por consiguiente, no solo le estaba dado a este Tribunal atender el escrito por medio del cual la señora Ana Bertilde Lancheros revocó el poder a la abogada en relación (fl. 532), sino que incluso, bien se hizo en aceptarlo, toda vez que el mismo cumple con las previsiones del señalado artículo 69 del C.P.C.

Por último, debe señalarse que la disposición del mandato es un asunto que legalmente le está dado a la parte y hace parte de la capacidad para comparecer al proceso, por lo que le resulta facultativo ejercer cualquier acto que tenga relación directa con este, otorgando o limitando las facultades del apoderado, o incluso revocándole el poder cuando a bien lo tenga.

#### **4.2. De las demás solicitudes**

Ahora, en cuanto a la solicitud de la recurrente en el sentido de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta de la señora María Nohemí Sierra Lancheros, se observa que tampoco debe atenderse por cuanto la señora en relación actúa como parte demandante dentro del proceso, y no resulta ser la nueva apoderada de la persona que le revocó el poder a la recurrente.

De otro lado, se pronunciará este despacho en el sentido de aceptar la revocatoria que hicieran los demás demandantes a la abogada Lucía Pineda Sánchez (fl. 539), por considerar que la misma reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, aplicable a partir del 25 de junio de 2014 a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso



Demandante: Ana Bertilde Lancheros Ramírez  
Demandado: Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá  
Expediente: 150002331000200203724-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014<sup>1</sup>, y por la remisión expresa del artículo 267 a las normas del procedimiento civil en lo no regulado en el C.C.A.

Sin embargo, no se aceptará el escrito poder conferido por la señora Ana Bertilde Lancheros Ramírez a favor de la abogada Lucía Pineda Sánchez, por no cumplirse las previsiones de la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.<sup>2</sup>

Por último, y en relación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en subsidio del recurso de reposición que se decide, no se concederá el mismo como quiera que no cumple con las previsiones del artículo 181 del C.C.A, que expresamente señala: “*son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”.*

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero del auto de 26 de agosto de 2015 por el cual se aceptó la revocatoria del poder conferido por la señora Ana Bertilde Lancheros a la abogada Lucía Pineda Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el numeral primero del auto de 26 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la recurrente en el sentido de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> **Art. 74.-** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).



Demandante: Ana Bertilde Lancheros Ramírez  
 Demandado: Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá  
 Expediente: 150002331000200203724-01  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

señora María Nohemí Sierra Lancheros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por los señores Doris Amparo Sierra Lancheros, Blanca Yasmin Sierra Lancheros, Carlos Nicolás Sierra Lancheros, María del Carmen Sierra Lancheros y María Nohemy Sierra Lancheros, a la abogada Lucía Pineda Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Lucía Pineda Sánchez como apoderada de la señora Ana Bertilde Lancheros Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez en firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
 Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>51</b>	
siendo las 8:00 A.M.	
<b>01 JUL 2016</b>	
 Secretaria	



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Fabiola Gaona Muñoz  
**Demandado:** Departamento de Boyacá  
**Expediente:** 150002331000200201863-01  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. **51**  
Hoy **01 JUL 2016** siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Zulma Andrea Suárez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Expediente:** 150013331701201200047-01  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. **51**  
Hoy: **01 JUL 2018** siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

<b>Demandante:</b>	Municipio de Sogamoso
<b>Demandado:</b>	Casa de la Cultura de Sogamoso
<b>Expediente:</b>	150013133007 <b>201200282-01</b>
<b>Acción:</b>	Contractual

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que el 2 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual adicionó un inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Se observa igualmente que en la audiencia en relación se dejó constancia de la no comparecencia a la misma del apoderado de la entidad demandada, aun siendo quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de abril de 2015, y por consiguiente se le concedió un término de 3 días a fin de que justificara su inasistencia (fls. 228 y 229).

No obstante que el término concedido se vencía el pasado 8 de junio, se encuentra que ni el apoderado en mención, ni el representante legal de la Casa de la Cultura de Sogamoso justificaron su inasistencia a la audiencia de conciliación.

Por lo tanto, debe atenderse al contenido del párrafo del precitado artículo 70<sup>1</sup>, en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:  
 En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o



Demandante: Municipio de Sogamoso  
Demandado: Casa de la Cultura de Sogamoso  
Expediente: 150013133007201200282-01  
**Contractual**

el apoderado de la Casa de la Cultura de Sogamoso (fl. 179), contra la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por la Sala N° 10A de Decisión de Descongestión de este Tribunal Administrativo (fls. 154 a 176).

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Casa de la Cultura de Sogamoso (fl. 179), contra la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por la Sala N° 10A de Decisión de Descongestión de este Tribunal Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 9 de abril de 2015 proferida por este Tribunal Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>S1</b> Hoy, <b>10.1 JUL 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

**PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

<b>Demandante:</b>	Departamento de Boyacá
<b>Demandado:</b>	Eduardo Vega Lozano
<b>Expediente:</b>	150012331000201400006-0
<b>Acción:</b>	Repetición

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 11 de marzo de 2015 (fl. 134), se dispuso por este Tribunal, dar trámite de primera instancia al presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por carecer de competencia para su conocimiento (fls. 125 a 128).

En consecuencia, se encuentra pendiente por adelantar el trámite de notificación de la demanda al demandado Eduardo Vega Lozano atendiendo a que la parte demandante cumplió con la carga impuesta de efectuar el pago de los gastos de notificación (fl. 138).

No obstante se observa que desde el juzgado de origen se había advertido la falta de dirección de notificaciones del demandado, por cuanto los oficios de citación para notificación personal a las direcciones señaladas en la demanda, fueron devueltos por la Oficina postal 472 con anotación de no conocerse en dichas direcciones a la persona aquí demandada (fls. 110 y 112).

Así las cosas, y a efectos de poder adelantar la notificación del demandado, se procederá a requerir al Departamento de Boyacá a fin de que indique si conoce la dirección actual de notificaciones del demandado, y en caso



Demandante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Eduardo Vega Lozano  
Expediente: 150012331000201400006-00  
**Repetición**

afirmativo la señale, o en su defecto, proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Departamento de Boyacá a fin de que indique si conoce la dirección actual de notificaciones del demandado, y en caso afirmativo la señale, o en su defecto, proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>51</b> Hoy <b>10-11 JUL 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Municipio de Paipa  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
**Expediente:** 150013331012200900145-01  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 51  
Hoy 07 JUL 2016 siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*

*DESPACHO No. 6*

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*

*NARANJO*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Departamento de Boyacá  
**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones  
**Expediente:** 150013331704201200073-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial en el cual se indica que la sentencia complementaria de 25 de febrero de 2016 se encuentra notificada y en firme, el apoderado de la demandada allega poder y solicitud de copias auténticas, y que se encuentran entregadas las primeras copias al apoderado de la parte demandante.

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, al abogado Julio César Sánchez, por cumplir con las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, encuentra el despacho que la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 a 116 del C.G.P, por lo que a ella se accederá. Sin embargo, no se hará la anotación de ser primera copia, dado que la primera copia de la sentencia le fue entregada al apoderado de la parte demandante (fl. 500 vto.).

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, al abogado Julio César Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.168.551 y portador de la tarjeta

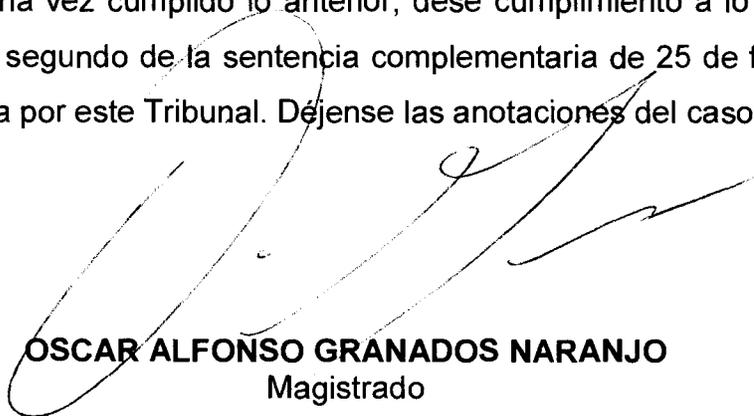


*Demandante: Departamento de Boyacá*  
*Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones*  
*Expediente: 150013331704201200073-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

profesional N° 238.316 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el representante legal de la sociedad en mención.

**SEGUNDO:** Por secretaría y a costa de la parte demandada, expídase copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 8 de julio de 2015 y de la sentencia complementaria de 25 de febrero de 2016, dejando constancia de su ejecutoria. Insértese las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia complementaria de 25 de febrero de 2016, proferida por este Tribunal. Déjense las anotaciones del caso.



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>54</b> Ho. <b>01 JUL 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*

*DESPACHO No. 6*

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*

*NARANJO*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Ana Betulia Roa Farfán  
**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Expediente:** 150002331000200303816-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecede informe secretarial del 10 de junio de 2016, indicando que el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la parte demandada, se encuentra en firme.

Vistas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se ordene a su costa la expedición de la primera copia de la sentencia de primera instancia, así como que se ordene el desglose del documento poder con que se inició el proceso, se expida copia auténtica del auto de reconocimiento de personería y se expida una certificación en la que conste su calidad de apoderado dentro del presente proceso.

Al respecto, observa el despacho que las solicitudes efectuadas por el apoderado demandante resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 a 116 del C.G.P, por lo que a ellas se accederá.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia, dejando constancia de su ejecutoria y de ser primera copia. Insértense las anotaciones del caso.



Demandante: Ana Betulia Roa Farfán  
Demandado: Dirección ejecutiva de Administración Judicial  
Expediente: 150002331000200303816-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**SEGUNDO:** Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica del auto de 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento.

**TERCERO:** Por secretaría efectúese el desglose del documento poder que obra a folios 1 y 2 del presente proceso, dejando en el expediente una reproducción del mismo.

**CUARTO:** Por secretaría expídase certificación al apoderado de la parte demandante en que conste su calidad de apoderado dentro de las presentes diligencias, indicando el número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del mismo.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo de la sentencia de 17 de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal. Déjense las anotaciones del caso.

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>51</b> Hoy, <b>10 JUL 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Otilia González Gutiérrez y otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja  
**Expediente:** 150013331011201200122-01  
**Acción:** Reparación Directa

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. **51**  
Hoy, **01 JUL 2016** a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*

*DESPACHO No. 6*

*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*

*NARANJO*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Justo Araque Cuevas y otros  
**Demandado:** Empoduitama- Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Municipio de Duitama  
**Expediente:** 156933331001200900287-01  
**Acción:** Reparación Directa  
**Asunto:** Auto admite apelación contra sentencia de primera instancia- responsabilidad por manejo ambiental

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 635 a 651) contra la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 603 a 631).

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A., el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A., concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de octubre de



*Demandante: Justo Araque Cuevas y otros*  
*Demandado: Empoduitama – Corpoboyacá y otro*  
*Expediente: 156933331001200900287-01*  
**Reparación Directa**

2015, proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

**CUARTO:** Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>51</b> Hoy, <b>10.1 JUL 2016</b> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **12.9 JUN 2016**

**Demandante:** E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso  
**Demandado:** E.S.E. Policarpa Salavarrieta  
**Expediente:** 1569333331002**200900030-01**  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto es notificado por Estado Nro. **51**  
Hoy, **01 JUL 2016** a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **29 JUN 2016**

**Demandante:** Departamento de Boyacá  
**Demandado:** José Luis Vaca Torres  
**Expediente:** 150012331001201100656-00  
**Acción:** Repetición

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que se han recepcionado en su totalidad las pruebas decretadas mediante auto del 4 de mayo de 2016 (fls. 221 y 222) las cuales obran a folios 231, 232, 240 y 241, razón por la cual se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b>  <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>57</b>  Hoy, <b>01 JUL 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____  Secretaria</p>
--



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*  
*MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS*  
*NARANJO*  
*DESPACHO NO. 6*

Tunja, **12.9 JUN 2016**

**Demandante:** Martha Lucía Rincón Ramírez  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Expediente:** 150013333002200900034-01  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. **51**  
Hoy, **01 JUL 2016** siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria